

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta Baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley relativo a la jubilación de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal.—Página 1490.

Otro autorizando a Sor Concepción García Haro para que pueda otorgar la escritura de compraventa de la finca que se indica a favor de doña Carmen López Godino.—Página 1491.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a la obtención del grado de Doctor.—Página 1491.

Otro dictando normas para regular las agregaciones de Profesores previstas en el Decreto de 15 de Septiembre de 1931.—Página 1492.

Otro creando en Villafranca de los Barros (Badajoz) un Instituto Nacional de Segunda enseñanza.— Páginas 1492 y 1493.

Otro aprobando los Estatutos que se insertan de la Academia Nacional de Medicina.—Páginas 1493 a 1497.

Otro nombrando a los señores que se mencionan Vocales de la Junta de la Ciudad Universitaria.—Página 1497.

Otro ídem a D. Eduardo Chicharro Agüera Vocal de la Junta del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas.—Página 1497.

Otro disponiendo que el Comité Artístico de la Escuela-Fábrica de Cerámica se denomine en lo sucesivo Comité Artístico Técnico.—Página 1498.

Ministerio de Trabajo y Previsión:

Decreto declarando jubilado a don Luis Bourgón y Rodríguez-Alto, Jefe Superior de Administración del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros.—Página 1498.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se advierta a los distintos Departamentos la conveniencia de consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad que juzguen estrictamente necesaria para atender a Congresos, Conferencias y Exposiciones internacionales y extraordinarias.—Página 1498.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1498 y 1499.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se proceda a convocar los concursos-oposiciones libres para proveer las plazas de Jefes de las Secciones de Rönengencurieterapia, de Medicina, de Cirugía y de Investigaciones Químicas, vacantes en el Instituto Nacional del Cáncer.—Página 1500.

Otra ídem íd. íd. para proveer por concurso una plaza de Conductor-Mecánico encargado del generador en el Sanatorio de Torremolinos (Málaga).—Página 1500.

Otra modificando en la forma que se indica el párrafo tercero de la Orden de 3 de Junio del año actual (GACETA del 4).—Página 1500.

Otra disponiendo que D. Enrique Messeguer Marín cese en el cargo de Vocal de la Junta preparatoria de las Conferencias Internacionales Telegráficas y Radiotelegráficas, y que sea sustituido por D. Nicolás Sama y Pérez, Jefe del Servicio Meteorológico Español.—Página 1500.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo petición formulada por D. Juan Tejada Heras y D. Alfonso Hernández Catá, acerca de la adquisición de un Calendario Pedagógico Nacional.—Páginas 1500 y 1501.

Otra aprobando el proyecto redactado para la construcción en el barrio de Vellvé, Ayuntamiento de Vilovi del Panades (Barcelona) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas) y viviendas para los Maestros.—Página 1501.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Profesores especiales de Lengua Francesa de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Lugo, Cuenca, Tortosa, Guadalupe, Vigo, Zafra y Baeza.—Página 1501.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1501 a 1504.

Otra concediendo un permiso de seis meses para completar estudios en el extranjero a D. Moisés Calvo Redondo, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1504.

Otra (rectificada) nombrando a los señores que se indican Profesores especiales de Dibujo de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de Madrid, y de los de Toledo, Tarragona, Burgos, Bilbao y Santander.—Página 1504.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando a los señores que se indican Vocales patronos del Jurado mixto de Artes Gráficas de Santa Cruz de Tenerife.— Páginas 1504 y 1505.

Dra idem id. id. Vocales obreros del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1505.

Dra dejando sin efecto el nombramiento de los Vocales patronos del Jurado mixto de Carpintería y Ebanistería de Tarragona, y designando en su lugar para los expresados cargos a los señores que se indican.—Página 1505.

Dra disponiendo que el actual Jurado mixto de Vagueros de Barcelona quede convertido en Sección autónoma, dependiente del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación de dicha capital.—Página 1505.

Dra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Transportes terrestres, de Palencia.—Página 1505.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Nave-

gación, Pesca e Industrias Marítimas.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el cuadro de itinerarios para los servicios interinsulares de Canarias a que se refiere la Orden de 16 de Julio último (GACETA del 22 del mismo mes).—Página 1505.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Circular a los Delegados de Hacienda ordenando remitan una relación de las Corporaciones que no hayan enviado certificación de los ingresos obtenidos durante el año 1931 por los conceptos a que afecta la creación del impuesto sobre la gasolina.—Página 1509.

Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos.—Anunciando haber sufrido extravío dos resguardos talonarios números 487.696 y 697 de entrada, y 22.300 y 301 de registro.—Página 1509.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Rectificación al Escalafón del personal administrativo de este Ministerio.—Página 1510.

Dirección general de Sanidad.—Circular convocando a concurso-oposición libre para proveer las plazas de Jefes de las Secciones de Röntgen-curiterapia, de Medicina, de Cirugía y de Investigaciones Químicas, vacantes en el Instituto Nacional del Cáncer.—Página 1510.

Convocando concurso para la provi-

visión de una plaza de Conductor Mecánico para el servicio del Sanatorio antituberculoso de Torremolinos (Málaga).—Página 1510.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Traslado a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Alicante a Rafael Lillo Alberola, Portero cuarto en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de dicha capital.—Página 1510.

Dirección general de Primera enseñanza.—Relación provisional de Direcciones de Escuelas graduadas con seis o más Secciones, vacantes en 31 de Julio último y que corresponde proveer mediante concurso de traslado.—Página 1511.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Relación provisional de las vacantes de Auxiliares numerarios que existen en las Escuelas Superiores de Trabajo, y que deben anunciarse para su provisión a concurso previo de traslado.—Página 1512.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Orden comunicada nombrando al Ingeniero Industrial D. Antonio Grancha Baizauli para representar a España en la II Exposición Internacional de T. S. H. y de sus industrias anejas, que ha de tener lugar en París del 3 al 20 de Septiembre próximo.—Página 1512.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley relativo a la jubilación de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal.

Dado en Madrid a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Continuando la serie de medidas encaminadas a la renovación del organismo judicial, necesidad a la que tan asidua solicitud viene prestando el Gobierno,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y en el Estatuto del Ministerio fiscal, podrán ser jubilados cualquiera que sea su edad, a su instancia o por resolución del Gobierno, todos los Jueces de Instrucción, Ma-

gistrados y funcionarios del Ministerio fiscal.

Artículo 2.º Los Jueces de Instrucción y Abogados fiscales menores de sesenta y dos años y los Magistrados y Fiscales menores de sesenta y cinco serán jubilados con el sueldo regulador, honores y consideración que correspondan a la categoría administrativa inmediatamente superior a la que ocuparen en el momento de la jubilación.

Artículo 3.º Los Jueces de Instrucción y Abogados fiscales mayores de sesenta y dos años y menores de sesenta y siete, y los Magistrados y Fiscales mayores de sesenta y cinco y menores de setenta serán jubilados con el sueldo regulador que correspondiera a la categoría que ocuparen en el momento de la jubilación, cualquiera que sea el número de años de servicios prestados en la misma, salvo que por otras disposiciones tuvieren derecho a un sueldo regulador más elevado.

Artículo 4.º A los funcionarios judiciales y fiscales que sean jubilados en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, les serán abonados, a los efectos de la jubilación, además de los años de servicio a que tengan derecho según las disposiciones vigentes, el siguiente tiempo:

A los Jueces y Abogados fiscales, la diferencia entre su edad en el momento de la jubilación y los sesenta y siete años.

A los Magistrados y Fiscales, la diferencia de su edad en el instante de la jubilación y los setenta años.

Artículo 5.º Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala de las Audiencias provinciales y territoriales de Madrid y Barcelona, los Fiscales de la segunda categoría y los ocho primeros de la tercera, serán jubilados con el sueldo regulador, honores y consideración correspondientes a la categoría que ocuparen, sin que les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 6.º Las solicitudes de jubilación formuladas al amparo de lo dispuesto en la presente Ley se dirigirán al Ministro de Justicia, el cual podrá desestimarlas o proponer al Consejo de Ministros el acuerdo de jubilación.

Las jubilaciones forzosas serán acordadas en Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que estará en vigor desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID hasta el día 1.º de Enero de 1933.

Madrid a 26 de Agosto de 1932.

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

DECRETO

Solicitud del Ministerio de Justicia por Sor Concepción García Haro, Abadesa del Convento de Religiosas de Santa Clara, de Jaén, autorización para poder efectuar la venta de una finca-huerta en el pago conocido por Canaleja, en el término de La Guardia, de Jaén, de una superficie de 57 áreas y 49 centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 94 vuelto del tomo 611 del Archivo y 32 del Ayuntamiento de La Guardia, de Jaén, finca número 1.296, inscripción segunda; y teniendo en cuenta: que la referida Abadesa se ve requerida por doña Carmen López Godino para que se otorgue a su favor la correspondiente escritura de compraventa, en virtud de que, según documento privado de fecha 25 de Junio de 1929, doña Carmen López Godino adquirió dicha finca en 5.600 pesetas, pagaderas a plazos, y de cuya cantidad entregó en aquel acto 2.000 pesetas; que abonado ya el último plazo, tiene que otorgarse la escritura, en méritos del contrato de referencia; que de no efectuarse, resultaría perjudicada en sus intereses la compradora; y que todos los actos que dan lugar a la compraventa de que se trata tienen su origen y punto de partida de fecha anterior a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; y en atención a que el espíritu que lo informa no queda conculcado, puesto que la Comunidad no tiene que percibir el importe de la venta, por tenerlo ya en su poder en virtud del contrato privado suscrito,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Concepción García Haro para que pueda otorgar la escritura de compraventa, a favor de doña Carmen López Godino, de la finca-huerta sita en el pago conocido por Canaleja, del término de La Guardia, de Jaén, ya descrita, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, debiendo la Superiora comunicar al Ministerio de Justicia el acto que se lleve a cabo, para que se haga constar en el expediente incoado y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Las reformas indispensables en los métodos y planes de enseñanza superior, reforma pronta a ser llevada a cabo, requiere asimismo una modificación especial en el modo de concebir el Doctorado, y en la forma docente de ordenar su obtención en la moderna pedagogía universitaria, el grado de Doctor prueba la capacidad inicial para la obra de investigación científica de aquel que lo recibe; mas por eso el Doctorado no ha de consistir en una dilatación del programa de asignatura a cursar, sino en orientar al alumno en el proceso de las indagaciones personales. Sólo cuando esta obra asidua, intensa y de esfuerzo individual llega a un mínimo de madurez, procede dar el título de Doctor.

La transición al actual régimen al que se establece por este Decreto ha menester un mínimo de tiempo, a fin de que los Claustros, sabedores del honor y la responsabilidad que se les atribuye, vayan montando Laboratorios, Seminarios y Bibliotecas especializadas para cumplir debidamente el derecho que se les reconoce; de aquí que, salvo en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid—la cual había solicitado, en los términos que aquí se dispone—, comiencen a regir los preceptos de este Decreto para el curso de 1933-1934.

El Ministerio, antes de llevar a cabo esta modificación, ha oído a muchos Centros de enseñanza superior, que, con plausible espontaneidad, se han acercado a informarle y ha escuchado y seguido en lo esencial el dictamen que acerca de este concreto extremo le ha sido presentado por el Consejo de Instrucción pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaturas del Doctorado tendrán el carácter de voluntarias, a partir del próximo curso de 1932-33.

Artículo 2.º En la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, desde Octubre de 1932, y en las demás Facultades de todas las Universidades, desde Octubre de 1933, el Doctorado se obtendrá por la aprobación de una tesis sobre algún tema contenido en cualquiera de las disciplinas que integran las enseñanzas de las Facultades.

Artículo 3.º Para aspirar al grado de Doctor será necesario:

a) Ser Licenciado.

b) Trabajar durante un curso completo, como mínimo, después de obtenida la licenciatura, bajo la dirección del Catedrático que el alumno elija. La designación de este Director de tesis deberá ser solicitada de la Facultad. Aquél podrá declinar si el alumno no carece de los conocimientos que él estime indispensables para iniciar la investigación.

Artículo 4.º El Director de trabajos doctorales, en funciones de tutoría científica, deberá guiar al alumno en sus lecturas e indagaciones, y podrá proponer a la Facultad, si lo cree preciso, la conveniencia de proveer de recursos al alumno para llevar a cabo algún viaje de estudio complementario, ora a una Universidad española, bien extranjera, antes de dar por terminada la tesis.

Artículo 5.º El candidato a Doctor, previa la aprobación de la tesis por su Director de trabajo, someterá aquélla al juicio de la Facultad. En nombre de ésta, juzgarán la tesis cinco Catedráticos, o bien tres, un Auxiliar y un encargado de curso. La Universidad podrá constituir ese Tribunal, no sólo con Profesores de ese Claustro, sino con los de cualquiera otra Universidad de España.

Artículo 6.º El Tribunal discutirá la tesis y puede proponer al graduando alguna prueba que estime pertinente para conocer su formación y los fundamentos científicos personales del trabajo presentado.

Artículo 7.º En la tesis se han de constar el nombre del doctorando, el del Catedrático Director de trabajos, el de la Facultad que lo ha otorgado. Un ejemplar impreso de la tesis se remitirá al Consejo de Instrucción pública o al que le substituya, a fin de que éste pueda juzgar en todo momento e informar de la labor realizada por cada Catedrático y Facultad.

Artículo 8.º El Consejo de Instrucción pública, o el que con otro nombre asuma sus funciones, señalará al Ministerio de Instrucción pública, al cabo de un quinquenio de entrar en vigor este régimen, y habida cuenta del mérito o demérito de las tesis publicadas, que facultades pueden conservar la potestad de conceder título de Doctor.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

Autorizadas las Facultades de Filosofía y Letras de Madrid y Barcelona, en virtud del Decreto de 15 de Septiembre de 1931, para poder solicitar el concurso de Profesores de otras Universidades españolas, y constituyendo esta prerrogativa una de las bases esenciales de la nueva organización de dichas Facultades, ya que mediante ella se podrá obtener, sin duda, una mayor flexibilidad en los planes de estudios y una más precisa especialización de sus enseñanzas de acuerdo con las orientaciones de cada una, se hace preciso dictar las normas que regulen de una manera general y estable las agregaciones de Profesores previstas en el mencionado Decreto y resuelvan el problema legal de los casos que se hayan presentado o se presenten en lo sucesivo.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la agregación no exceda de la duración de un curso académico, el Profesor agregado conservará su Cátedra en la Universidad de donde proceda, y de ella seguirá percibiendo sus haberes, aparte la remuneración que reciba en la Facultad que le llamó.

Artículo 2.º Si el plazo de la agregación fuese superior a un curso académico, pero inferior a cinco, el Profesor agregado conservará su Cátedra en la Universidad de procedencia, como en el caso anterior, pero sus haberes correrán a cargo de la Universidad donde preste sus servicios, quedando autorizada la Facultad de procedencia para encargar del desempeño de la Cátedra, durante la ausencia del titular, a persona que reúna las condiciones legales para ello, y a este efecto podrá disponer del sueldo que deje de percibir el Profesor agregado.

Artículo 3.º Si a virtud de dos o más agregaciones sucesivas, inferiores cada una de ellas a la duración del curso académico, un Profesor permanciera ausente de la Universidad durante un plazo superior a dos cursos dentro del mismo quinquenio, se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4.º Si el plazo de agregación fuese, al concertarse ésta, superior a cinco años, el Profesor agregado queda, en el momento mismo en que se le confiere la agregación, en situación de excedente voluntario, conservando su número en el Escalafón y todos sus derechos a concursar Cátedras y regulará, mediante contrato privado, sus relaciones con la Uni-

versidad en donde haya de prestar sus servicios.

La Cátedra que como consecuencia de ello resulta vacante, se proveerá o se transformará, conforme a las disposiciones vigentes, previo informe de la Facultad a que pertenezca.

Artículo 5.º Cuando en sucesivas agregaciones se rebase el plazo de cinco años, se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6.º Si algún día se extendiera a las demás Facultades de Filosofía y Letras de España el régimen autonómico otorgado por Decreto de 15 de Septiembre de 1931 a las Facultades de Filosofía y Letras de Madrid y Barcelona, las agregaciones de los Profesores se regularán por las normas anteriores.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Para atender en cuanto sea posible a las necesidades y máxima extensión de la Segunda enseñanza en Extremadura, y con mayor apremio para que pueda utilizarse el edificio escolar de Villafranca de los Barros (provincia de Badajoz), que ha pasado recientemente a poder del Estado, ha considerado conveniente el Consejo de Instrucción pública que se establezca en dicha población un Instituto de Segunda enseñanza. Y como para administrar y dirigir el internado que allí existe, que por sus favorables condiciones habrá de ser uno de los más importantes de España, se necesita un Claustro de Profesores especialmente aptos y capacitados en esas funciones, aparte de que posean en el más alto grado posible la competencia para la enseñanza, es una medida de prudencia seguir utilizando los servicios de los Catedráticos que han sido elegidos para este objeto y que han demostrado en sus funciones un decidido entusiasmo, y exigir a los que vayan a completar el Claustro, unas aptitudes análogas.

Pero como estas aptitudes circunstanciales no han sido exigidas a los Catedráticos para ingresar en los Institutos, será conveniente someterlos también a las pruebas necesarias, y por ello no deben hacerse sus nombramientos con un carácter definitivo.

Para cumplir estos fines, previo informe del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Villafranca

de los Barros (provincia de Badajoz) un Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Artículo 2.º El Claustro de este Instituto estará encargado de administrar y dirigir el internado que existe en Villafranca de los Barros. Los Catedráticos designados anteriormente para esa dirección continuarán desempeñándola interinamente durante el plazo máximo de dos años, y al terminar este tiempo podrán ser confirmados en sus puestos. Mientras tanto se les reservarán las Cátedras que ahora poseen en sus Institutos.

Artículo 3.º Para proveer las Cátedras restantes se abrirá un concurso entre Catedráticos y Profesores especiales. Si no hubiera suficiente número de solicitantes de esta clase, se anunciará otro concurso entre "Profesores encargados de curso", que reúnan las condiciones necesarias para completar el Claustro.

En ambos casos elegirá el Consejo de Instrucción pública los que deban ser propuestos para su designación.

Artículo 4.º Las vacantes que ocurran al terminar la interinidad de los "Profesores encargados de curso", o por no ser confirmados en sus puestos los Catedráticos o los Profesores especiales, se proveerán mediante otro concurso análogo al que establece el artículo anterior.

Artículo 5.º Cuando no pudieran proveerse las vacantes que ocurran entre Catedráticos y Profesores especiales de los demás Institutos de Segunda enseñanza, se anunciarán las Cátedras a oposición, ocupándolas también interinamente los elegidos durante el plazo de dos años, al término de los cuales podrán ser confirmados en ellas. En caso negativo, quedarán en situación de excedencia, para ocupar las vacantes de otros Institutos, en los términos que previene la legislación vigente.

Artículo 6.º Después de la interinidad señalada a los Catedráticos y a los Profesores especiales, podrán ser confirmados en sus puestos, previo informe del Claustro del Instituto y de la Inspección de Segunda enseñanza, por acuerdo del Consejo de Instrucción pública y resolución del Ministerio. En este caso se declararán vacantes definitivas las Cátedras que tengan los interesados en los Institutos de donde procedan.

Artículo 7.º Los Catedráticos y los Profesores especiales, antes o después de ser confirmados en sus puestos, y en todo momento los "Profesores encargados de curso" que por cualquiera circunstancia no desempeñen sus Cátedras o sus funciones del internado de modo satisfactorio, o no se amolden a los

métodos y al régimen especial que el Claustro del Instituto determine, con la aprobación del Consejo de Instrucción pública y del Ministerio, podrán ser separados de este Centro por un expediente, en el que, después de oírse a los interesados e informar el Claustro, la Inspección y el Consejo; será resuelto por el Ministro de Instrucción pública.

Artículo 8.º Los Catedráticos y los Profesores especiales separados por expediente de las Cátedras de este Instituto, quedarán en las condiciones señaladas para la excedencia forzosa.

Artículo 9.º Previo informe de la Inspección de Segunda enseñanza, cuando las circunstancias sean convenientes, propondrá al Ministerio el Consejo de Instrucción pública la creación de un Patronato para el Instituto de Villafranca de los Barros, con las facultades que se le asignen para el cumplimiento de su misión.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTL.

Elevados para la superior aprobación, por la Academia Nacional de Medicina, los nuevos Estatutos por que habrá de regirse dicha Corporación, y en los cuales sólo aparecen ligeras modificaciones con respecto a los que hasta el presente han tenido vigencia,

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos de la Academia Nacional de Medicina.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTL.

Estatutos de la Academia Nacional de Medicina.

TITULO PRIMERO

Objeto y fines de la Academia.

Artículo 1.º La Academia Nacional de Medicina depende inmediatamente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y tiene por objeto:

A) Fomentar el adelanto de las ciencias médicas.

B) Examinar en sus trabajos públicos y privados, por medio de discusiones, conferencias y publicaciones, las novedades, proyectos y medios encaminados al recto aprovechamiento de la Ciencia y al ejercicio de las

profesiones médicas, si lo acuerda previamente la Junta de gobierno.

C) Recoger útiles materiales para publicar la historia, crítica y la bibliografía de la Medicina patria para formar la Geografía médica del país y Diccionario Tecnológico.*

D) Fomentar el estudio y progreso de la Ciencia, otorgando premios cada año a los autores de los mejores escritos, investigaciones o trabajos que se presenten sobre puntos de interés, designados o no por la Academia.

E) Evacuar las consultas que el Gobierno le haga sobre cualquier asunto de su competencia, e informar, a petición del mismo, acerca de tratamientos y remedios nuevos, emitiendo su dictamen respecto a la originalidad y mérito de descubrimientos o invenciones, proponiendo las recompensas que procedan según su mérito.

F) Redactar la Farmacopea y tarifas oficiales, cuidando de su impresión, expendición y revisión oportuna.

G) Informar acerca de las cuestiones de Medicina forense de los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten, con arreglo al informe aprobado por la Academia "para sus relaciones con los Tribunales de Justicia".

H) Emitir los informes periciales que se le pidan por los mismos Tribunales en los pleitos de honorarios médicos y farmacéuticos y veterinarios, y redactar las correspondientes tarifas, si por la Superioridad le fueren pedidas.

Artículo 2.º Para atender a los gastos de publicaciones, premios y demás que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se asigne en el Presupuesto correspondiente, y empleará también el producto de sus publicaciones y de los legados y donaciones, que podrá admitir directamente, dando cuenta de esto a la Superioridad.

Artículo 3.º Compete a la Academia la resolución de todo lo relativo a su gobierno y orden interior.

Artículo 4.º La Academia formará, en el término más breve posible, a partir de la publicación de estos Estatutos, y con arreglo a ellos, su Reglamento interior, y marcará oportunamente el plan de sus tareas científicas.

TITULO II

De la organización de la Academia.

CAPITULO PRIMERO

De los Académicos.

Artículo 5.º Se compondrá esta Corporación de Académicos numerarios, honorarios y corresponsales, pudiendo ser los de las dos últimas clases nacionales o extranjeros.

Los de número estarán domiciliados en Madrid, y serán 40 Doctores o Licenciados en la Facultad de Medicina, de los cuales uno tenga el título de Odontólogo; seis Doctores o Licenciados en la de Farmacia; uno en la de Ciencias Físicas o Químicas; otro en Naturales, y dos Profesores veterinarios que gocen de prestigio científico por sus publicaciones o trabajos originales relativos a su especialidad.

Serán Académicos corresponsales nacionales todos los Académicos nu-

merarios de las Academias Nacionales de Medicina de distrito y 50 más que tendrán residencia en Madrid.

El número de corresponsales extranjeros se fijará por la Academia en cada caso, habiendo de recaer esta distinción en sabios de universal renombre no españoles.

Podrá haber hasta diez Académicos de honor, españoles o no, residentes fuera de Madrid, o extranjeros.

Deberán ser designados a propuesta de cinco Académicos y por tres cuartas partes de los Académicos asistentes a la sesión de gobierno correspondiente.

También serán miembros de honor los numerarios que se imposibiliten físicamente y que voluntariamente le soliciten por no poder asistir a las sesiones, y serán provistas sus vacantes en la forma ordinaria de vacantes definitivas; los que trasladen su domicilio fuera de Madrid, sin amortizar ninguna de las diez plazas de miembros de honor por elección.

Por último, los Académicos electos para numerarios que no hubiesen cumplido las condiciones exigidas para la toma de posesión, pasarán a la categoría de excedentes, y las vacantes producidas se cubrirán mediante nueva elección, pero podrán recobrar nuevamente sus derechos, si al ocurrir una vacante en su Sección presentan y aprueba la Academia el discurso de ingreso.

Artículo 6.º Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.
2.º Tener el grado de Doctor o el de Licenciado en la Facultad de Medicina, Farmacia, Ciencias Físicas o Naturales o de Profesor de Veterinaria expedido en alguna Universidad o Escuela especial de la nación.

3.º Contar diez años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva.

4.º Hallarse domiciliado en Madrid. Los Académicos numerarios que trasladen su domicilio a otra población, pasarán a la categoría de honor, conservando, no obstante, si volvieren a establecerse en Madrid, el derecho a ocupar la primera plaza que se encuentre vacante en la Sección a que hubiese pertenecido, o en otros ramos que hubiese cultivado, siempre a petición suya y con acuerdo de la Academia.

Artículo 7.º La Junta de gobierno se reunirá transcurridos diez días y antes de los quince desde aquel en que se produjo la vacante, convocada expresamente para la elección de sucesor.

Abierta la sesión, el Presidente invitará a todos los Académicos para que el que así lo desee haga la presentación del candidato, exponiendo sus trabajos científicos y los méritos relevantes que a su juicio merezcan ser tenidos en consideración, haciendo una breve exposición de su historia profesional, quedando terminante y expresamente prohibido hacer la menor alusión comparativa a otro cualquier posible candidato. Terminada la presentación de candidatos, se procederá a la elección, a menos que tres Académicos pidan aplazamiento. La votación será secreta, y por mayoría absoluta de votos, la designación del electo. Si algún Académico numerario, por imposibilidad física o ausencia, no pudiera asistir a la votación, podrá, si lo juzga con-

veniente, proponer su candidato y su voto por escrito, de su puño y letra y con su firma, bajo sobre dirigido al Presidente antes de comenzar la sesión; sobre que será firmado por aquél y devuelto. Para que la elección sea válida será necesaria la asistencia o adhesión a ella de la mayoría absoluta de los Académicos numerarios. Si no hubiera número suficiente para celebrar la sesión, se citará de nuevo para celebrar la votación, bastando entonces la tercera parte del total de los Académicos para que haya elección, debiendo reunir entonces el candidato favorecido los sufragios de las dos terceras partes de los votantes.

Elegido uno de los propuestos, la Academia reservará el nombre hasta que el interesado acepte la designación; entonces se hará público.

Si no aceptase, se reunirá de nuevo la Junta de gobierno para proceder a nueva elección.

Artículo 8.º Los Académicos electos que al publicarse estos Estatutos hubiesen dejado pasar los plazos que se les señalaban en los anteriores y en el Reglamento, tendrán una prórroga de seis meses, a contar desde esta fecha, antes de que les sean aplicables los preceptos anteriormente consignados. Los electos que no hubieran dejado pasar aún los plazos, se considerarán comprendidos en el plazo de un año. El Secretario, de acuerdo con el Presidente, cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de estos trámites.

El discurso presentado para la toma de posesión pasará a una ponencia, para que lo examine e informe, y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará a la misma el Académico que haya de contestarle, pasándole el expresado discurso, para que componga el suyo en el plazo máximo de cuatro meses. Concluido este trabajo, se entregarán ambos discursos al Secretario de la Academia, que dispondrá su impresión por cuenta del candidato, y el Presidente señalará el día en que haya de tener efecto la recepción. Después de verificada ésta, la Academia, en la primera Junta de gobierno que celebre, acordará la Sección a que quedará adscrito el nuevo Académico. En el Reglamento se regulará el cambio de Sección a otra.

Artículo 9.º Están obligados los individuos de número a contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que por las Secciones y Comisiones a que pertenezcan les sean encomendados, y a asistir con asiduidad a las reuniones que aquélla y éstas celebren.

Artículo 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de señoría, que les dieron los anteriores Reglamentos.

2.º Usarán como distintivo una medalla igual a las adoptadas por las demás Academias nacionales, sin otra diferencia que el emblema particular de su Instituto.

3.º Usarán igualmente uso del uniforme que en el artículo 3.º del capítulo III de la real cédula del 13 de Enero de 1831 les está señalado, modificándose de la siguiente manera:

El frac será cerrado y tendrá un

bordado del ancho de cuatro centímetros, hecho con seda verde, en lo que corresponde al ramo de encina, bordado que guarnecerá el cuello hasta el martillo del frac, y recorriendo un grillete todo el borde; sus botones tendrán el escudo nacional. El pantalón llevará franja de oro, de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra.

Artículo 11. Para ser Académico corresponsal nacional se necesitan: ser español, tener algunos de los títulos que se requieren para ser numerario y presentar a la Academia, en comunicación en que se exprese este deseo, una Memoria en que se especifique sus trabajos científicos, docentes, investigaciones, resultados logrados y probables; en una palabra: valorando la trayectoria de su carrera en el sentido profesional y científico, Memoria que pasará a la sección correspondiente, para que dictamine si debe ser o no incluido en la lista de aspirantes, informe que será leído en la Junta de gobierno, y acto seguido se procederá a votar en secreto la admisión del aspirante, necesitando reunir las dos terceras partes de votos a su favor. Entonces se incluirá su nombre en el registro especial que se llevará en la Secretaría, para que consten los candidatos sobre los cuales se hará en su día la elección para ocupar las vacantes que ocurran.

Los que tengan los títulos requeridos para ser corresponsal o tuvieran este honor en los concursos a premios quedarán, desde luego, en posesión de sus plazas y se les expedirá el título de Académico corresponsal. El título de corresponsal no se adjudicará a los Accésit ni a las Menciones honoríficas.

Artículo 12. La Academia pedirá nombrar Académicos corresponsales a Profesores extranjeros, a propuesta de cinco Académicos numerarios, siendo necesaria las dos terceras partes de los volantes para que sean aceptados.

Artículo 13. A los corresponsales que no concurren a las sesiones científicas y no tomen parte en ninguna discusión, o que no hayan aportado ninguna comunicación a las sesiones celebradas en dos años consecutivos, se les declarará corresponsales excedentes, pudiendo, no obstante, quedar en la situación en que antes estaban, si a juicio de la Academia hubieran desaparecido las causas que motivan esta excedencia.

Artículo 14. Cuando la Academia tenga que nombrar peritos extraños a su seno, a petición de los Tribunales superiores y Autoridades gubernativas, designará con preferencia a los Académicos corresponsales.

Artículo 15. Están obligados todos los Académicos de las tres categorías a remitir a la Academia, para su Biblioteca, un ejemplar de las obras que publiquen, y los corresponsales a mantener relaciones científicas con la Corporación y a desempeñar todos los encargos que ésta les recomiende relativos a su objeto.

CAPITULO II

De las Secciones y Comisiones permanentes.

Artículo 16. Se dividirá la Acade-

mia en las siguientes Secciones, y los Académicos de número serán distribuidos en ellas en la forma que acuerde la Corporación.

SECCIONES

1.º Ciencias Anatómicas y fisiológicas y afines.

2.º Medicina y especialidades médicas.

3.º Cirugía y especialidades quirúrgicas.

4.º Higiene, Epidemiología, Demografía y Medicina social.

5.º Terapéutica y farmacología.

6.º Psiquiatría, Medicina legal y Literatura médica.

Artículo 17. Para el mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá, además, las siguientes Comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la Corporación determine, a saber:

1.º De Farmacopea, que se compondrá de seis Médicos, cuatro Farmacéuticos, un Veterinario y un Doctor en Ciencias naturales.

2.º Medicina forense y accidentes del trabajo.

3.º Medicina militar y naval.

4.º Para el estudio de las modificaciones en el Reglamento interior, y que emitirá su informe para poder ser aceptada por la Junta de Gobierno, cualquiera de aquellas que se propongan.

5.º De publicaciones y corrección de estilo.

Artículo 18. Nombrará asimismo, a propuesta del Presidente, las Comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su Instituto.

Artículo 19. Las Secciones y Comisiones celebrarán las Juntas que necesiten para el desempeño de sus trabajos, acomodándose al orden que el Reglamento prescribe para las de la Academia, y antes de resolver o informar sobre cualquier asunto en que ésta haya de ocuparse, relativo a las materias de la especial competencia de aquéllas, habrá de oírse necesariamente su dictamen, que irá siempre firmado por el Académico ponente y por el Presidente efectivo.

CAPITULO III

De la Junta directiva.

Artículo 20. Tendrá la Academia para su dirección y gobierno una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpetuo, un Secretario de actas, un Contador, un Tesorero, un Bibliotecario y los Presidentes de Sección. Todos estos cargos, excepto el de Secretario, serán bienales y reelegibles los individuos que los obtengan. La elección de los cargos será hecha directamente por todos los Académicos numerarios, convocados al efecto.

La elección de Secretario se hará cuando quede vacante el cargo, en la misma forma que los demás, y podrá acordarse su substitución a propuesta de diez Académicos, dirigida a la Junta directiva, la cual, razonando los motivos en que se funda, convocará a la de gobierno, que decidirá, por mayoría absoluta, sobre aquélla; en primera convocatoria, por la mitad máxima de todos los Académicos que asistan o envíen

su voto por escrito, justificando su ausencia, y en segunda convocatoria, por la mitad más uno de los asistentes.

La renuncia de cualquiera de los cargos de la Junta directiva se comunicará a la de gobierno, la cual decidirá en vista de las razones en que se funde aquella, y aceptada, se dará cuenta al Gobierno.

Artículo 21. En ausencia o enfermedad del Presidente, le suplirá el Vicepresidente. El Secretario de actas suplirá al Secretario perpetuo. Al Tesorero, el Contador, y a los que desempeñan los restantes cargos podrán suplir los Presidentes de las Secciones, por designación de la Junta directiva.

Artículo 22. La Junta directiva representará a la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente a su gobierno interior y orden administrativo. Una Comisión, compuesta de cinco individuos de su seno, entre los cuales estarán precisamente el Tesorero y el Contador, se ocupará de las cuentas y estado de fondos, debiendo presentar cada año, dentro del mes de Enero, primero a la Directiva, y aprobado por ésta, a la Junta de gobierno, el presupuesto de gastos e ingresos de cada año.

Todas las resoluciones de esta Junta directiva se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, lo resolverá el Presidente por voto de calidad.

Estará además facultada esta Junta para nombrar y separar, por causa fundada, los auxiliares y dependientes de la Corporación.

Del Presidente.

Artículo 23. Corresponde al Presidente

1.º Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen orden; pudiendo asistir, sin voto ni honorarios más que en aquella a que como Académico perteneciere, a todas las Secciones y Comisiones cuando fuere por ellas requerido o él lo creyere necesario.

2.º Dirigir a las Secciones y a las Comisiones los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento a la Academia en la primera sesión que celebre.

3.º Convocar para sesiones ordinarias, y para las extraordinarias, cuando creyere éstas precisas y haya de tratar asuntos graves de la competencia de la Corporación, o lo pida con fundamento bastante alguno de los socios de número.

4.º Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar, y en el orden que estime oportuno, los incluidos en el orden del día.

5.º Autorizar las actas con su visto bueno.

6.º Velar por la fiel observancia de los presentes Estatutos y de los acuerdos de la Academia.

7.º Disponer provisionalmente, en los casos imprevistos urgentes, lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga a estos Estatutos, hasta que, reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

8.º Proponer a la Academia todas las iniciativas y proyectos que estime conducentes al cumplimiento y ampliación de las fines del Instituto.

9.º Dirigir al Gobierno y a las Autoridades las comunicaciones e informes de la Corporación.

10.º Firmar los títulos de Académicos que se expidan y los libramientos que la Junta directiva decreta o la Academia apruebe.

11.º Cumplir, en fin, los demás cargos que en el Reglamento le estén señalados y los que las leyes y superiores disposiciones le encamienden.

12.º Ser el Jefe superior del personal de la Academia, proponiendo a la Junta directiva, de acuerdo con el Secretario perpetuo, Jefe inmediato del mismo, las modificaciones, recompensas y castigos a que diera lugar.

Del Vicepresidente.

Artículo 24. El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente, durante las enfermedades, ausencias de Madrid o por delegación de éste, y en caso de vacante, hasta la nueva elección.

Del Secretario perpetuo.

Artículo 25. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones:

1.º Dar aviso a los Académicos, mediante oficio, para las sesiones a que deban asistir y los asuntos que en ellas han de tratarse.

2.º Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente determine.

3.º Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y escrutarlos si fueran públicas.

4.º Extender definitivamente y autorizar con su firma las actas de las sesiones de gobierno y Junta directiva.

5.º Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia, hasta pasarlos al archivo.

6.º Tener en su poder los troqueles y sellos de la Corporación y las medallas de las plazas vacantes.

7.º Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8.º Comunicar los acuerdos cuando a éste no le corresponda hacerlo.

9.º Remitir a las Secciones y Comisiones y Académicos los asuntos sobre que deben informar.

10.º Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública inaugural, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior; tratando, además, los puntos que él estime conveniente.

11.º Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde, o se le pidan por la Superioridad.

12.º Llevar los libros que el Reglamento señale y él estimare conveniente para la historia individual de cada Académico numerario y los registros necesarios de los miembros honorarios y corresponsales, las actas de sesiones de Gobierno, Juntas generales, comunicaciones oficiales, registros de dictámenes, etc.

13.º Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en estos Estatutos y en el Reglamento se le encomienden por superiores mandamientos o por acuerdo de la Corporación.

14.º Ser el Jefe inmediato del personal de la Academia.

Del Secretario de actas.

Artículo 26. El Secretario de actas, además de suplir al que lo sea perpetuo en ausencias y enfermedades, percibiendo los mismos emolumentos que aquél, si la substitución excede de un mes; por acuerdo de la Directiva, colaborará con él en la redacción de las actas y en su inscripción en los libros correspondientes, especialmente en las sesiones públicas, corrección de los apuntes taquigráficos, si los hubiere, y recopilación de los datos estadísticos, grabados, fotografías, diapositivas, proyecciones, radiografías y demás documentos que en dichas sesiones se adujeran por los que en ellas intervengan. Remitirá todos estos antecedentes al Secretario perpetuo o a la Comisión de publicaciones, según los casos, autorizándolos con su firma.

Del Tesorero.

Artículo 27. Tendrá a su cargo el Tesorero la recaudación y conservación de fondos de la Academia e igualmente la distribución que, por acuerdo de la Junta directiva, ha de efectuar todos los meses; pero no dará entrada ni salida a cantidad alguna sin que proceda orden del Presidente, sin la debida intervención del Contador y sin tomar la oportuna razón en el libro que corresponda.

Del Contador.

Artículo 28. Substituirá al Tesorero durante su ausencia y enfermedad, siéndole propias en estas substituciones las funciones de éste. Estará encargado de la contabilidad, interviniendo todos los cargaremes y libramientos, y llevando al efecto un libro de intervención de caudales.

Del Bibliotecario.

Artículo 29. Tendrá a su cargo la Biblioteca y archivo de la Corporación, conservando todos los libros, memorias impresas o manuscritas que reciba o adquiera la Academia, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de Anatomía, objetos de Historia Natural y cualesquiera otras cosas análogas.

Llevará personalmente el "Libro de Honor" de la Academia, cada una de cuyas hojas estará destinada a algún protector o bienhechor de ella, con la relación del donativo o fundación que haya hecho. Este libro estará expuesto en lugar visible de la Biblioteca, y redactado, editado y ornado como el Secretario de actas considere honroso y conveniente por su significación.

También conservará en buen orden, después que se haya borrado, los registros, libros de actas, expedientes y demás papeles útiles dignos de ser archivados.

De todos los libros, documentos y objetos enumerados formará los índices necesarios, haciendo constar en ellos su origen y fecha de la donación, si la hubiere.

En un índice especial comprenderá las Memorias presentadas a premios y en solicitud de nombramiento de corresponsal.

No entregará el Bibliotecario libro, Memoria ni objeto alguno a los Aca-

décimas sin el recibo correspondiente y por el plazo máximo de dos meses.

Tendrá en lugar visible el "Libro de Honor" de la Academia redactado por el Secretario de actas, según se dispone en el artículo 29.

Pondrá, además, a disposición de los Académicos, un libro registro de peticiones de libros, y dará cuenta de ellas mensualmente a la Junta directiva para que autorice su adquisición dentro de los límites marcados por el presupuesto. Podrá, además, adquirir las obras que juzgue de mayor conveniencia, por un importe igual a la cuarta parte de la anualidad consignada a estas fines, aparte de las suscripciones a periódicos y revistas científicas, nacionales o extranjeras, acordadas por la Academia en la Junta para aprobación del presupuesto.

Tendrá a sus inmediatas órdenes el personal auxiliar y subalterno que la Junta directiva le asigne para el servicio de su Departamento.

Señalará las horas y condiciones en que podrán utilizar la Biblioteca los Académicos o las personas especialmente autorizadas por la Junta directiva, y si por el Gobierno se facilitara personal de Archiveros, las horas señaladas al público.

Artículo 30. En caso de vacante de algunos de los cargos nominativos de la Junta directiva, se procederá a la nueva elección por la Junta de gobierno, dentro del término de diez días, a contar de la fecha en que ocurrió la vacante. El nuevo elegido lo será por el tiempo para que lo estaba su antecesor.

TÍTULO III

De las tareas de la Academia.

Artículo 31. La Academia en pleno se ocupará: en discutir los puntos que las Secciones y los Académicos o el Presidente sometan a su examen; en tratar de los dictámenes que las Secciones o Comisiones presenten a su deliberación, resolviendo lo que estime más acertado; en examinar las producciones científicas o inventos que se le remitan, así por los correspondientes como por personas extrañas a la Corporación, cuando las Secciones a que corresponda los considere dignos de ocupar la atención del Cuerpo; en examinar y aprobar del modo que crea conveniente los trabajos encomendados a las Comisiones permanentes; acordar los programas y temas para los concursos y adjudicar los premios anunciados; aprobar los presupuestos y cuentas anuales presentados por la Junta directiva, conforme al artículo 22.

Artículo 32. Las Secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les correspondan, y dirigirse al Presidente de la Academia cuando al efecto se necesitan datos o noticias para que los pida al Gobierno o a quien pueda suministrarlos.

Designarán, además, en el turno que a cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la Corporación ha de publicar anualmente, e informarán, por último, acerca de las Memorias que se presenten a estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser

leídas en la Academia, y entre éstas las que, en su concepto, son dignas de premio.

Artículo 33. Las Comisiones permanentes formarán y revisarán las ediciones de las obras que, respectivamente, les incumben por estos Estatutos, evacuando los informes que se le pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les están encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la Corporación.

Artículo 34. Las Secciones y Comisiones permanentes elegirán cada dos años su Presidente y Secretario cuando corresponda renovar la Junta directiva, y en las Comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, actuando como Secretario el más moderno.

Artículo 35. Las Comisiones accidentales desempeñarán su cometido ateniéndose, en lo posible, a las reglas generales establecidas.

Artículo 36. Además, y aparte de estos fines y objetos que les están señalados por estos Estatutos, podrá la Academia en pleno, o bien en cada una de sus Secciones o Comisiones, organizar, con los medios de que disponga, los estudios, investigaciones, conferencias, cursos libres o aplicados que estimare encaminados al adelantamiento de las ciencias, mejora de la profesión o influencia sobre la cultura general.

TÍTULO IV

De las sesiones.

Artículo 37. Las sesiones extraordinarias de la Academia serán públicas o de gobierno. A las públicas, con los Académicos numerarios, honorarios y corresponsales, podrán ser citados autores o inventores de obras o instrumentos en que la Academia haya de ocuparse para oír sus explicaciones, pudiéndose también invitar a personas de competencia reconocida para que den conferencias acerca de asuntos de la especialidad que cultiven. También se podrá convocar una reunión privada, a la que concurren los elementos que crea la Academia, cuando el asunto lo requiera por su importancia o interés público.

Las de Gobierno siempre serán secretas, y únicamente podrán concurrir los numerarios para tratar los asuntos que hayan sido consultados a la Corporación, los que estime ésta conveniente consultar al Gobierno, así como los de administración y régimen interior. Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado.

Artículo 38. La Academia celebrará, además, una sesión pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas y las necesarias para la recepción de Académicos de número.

Artículo 39. La sesión pública inaugural del año académico se verificará en el día que la Junta directiva señale, dentro del mes de Enero de cada año.

Leerá en ella el Secretario perpetuo la Memoria aprobada previamente por la Corporación, a que se refiere el apartado 10 del artículo 25.

A la lectura de esta Memoria seguirá la del discurso relativo a un punto general compuesto por el Académico de

número a quien corresponda por orden de antigüedad, cuya lectura e impresión deberán haber sido previamente autorizadas por la Academia.

Se hará después la adjudicación de los premios y se dará cuenta de los donativos que ésta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesión pública el programa de los que ofrezca la Academia en el año entrante.

Artículo 40. En las sesiones de recepción se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá después el nuevo Académico a leer el discurso de entrada; seguirá la lectura de contestación, y el Presidente conferirá, por último, al candidato, en nombre del Gobierno, la insignia y el título correspondiente.

Artículo 41. Cuando concurren a las sesiones públicas el Ministro del ramo o algún otro individuo del Consejo de Ministros, las presidirá, ocupando su derecha el Presidente de la Academia; en todos los demás casos las presidirá éste, y a falta de él y del Vicepresidente, el Académico más antiguo.

Artículo 42. No se podrá en las sesiones inaugurales y de recepción pronunciar ningún discurso ni leer papel alguno, ni tomar algún acuerdo, sin que haya precedido autorización de la Academia en Junta anterior.

Artículo 43. Se celebrarán además, por acuerdo de la Academia o por citación del Presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algún asunto de urgencia o de interés.

Artículo 44. Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, por medio de oficio, en que se expresen los asuntos que han de tratarse, a no ser reservados, caso en el cual se advertirá así.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesión para otra, siempre que sea posible.

Artículo 45. En todas se guardará el orden que disponga el Reglamento, y para poder abrirlas será necesaria la presencia, al menos, de la cuarta parte de los Académicos numerarios, a excepción de aquellas en que por los Estatutos se requiera mayor concurrencia.

Artículo 46. Los acuerdos que tome la Academia, con arreglo a lo establecido en estos Estatutos, no podrán derogarse ni modificarse sino por la Corporación misma, a propuesta de tres Académicos de número y en sesión convocada al efecto, después de aquella en que fuese la propuesta tomada en consideración y con el informe de la Comisión correspondiente.

TÍTULO V

De los premios.

Artículo 47. Publicará la Academia el programa de uno o más premios que acordará en la primera sesión gubernativa del mes de Enero, a propuesta doble de la Sección o Secciones a que corresponda, siguiendo el turno que se haya establecido, y los adjudicará en la sesión pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiere fijado.

Artículo 48. Las Memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado, llevarán título, fecha y rúbrica, así como la dirección del autor; además se acompañará una

lista especificando los títulos, trabajos científicos y docentes o de investigación y resultados logrados; en una palabra, cuanto se ha hecho constar en el artículo 2.º del título II, para ser Académico corresponsal nacional.

Artículo 49. La Academia, en sesión especial convocada al efecto, previa la clasificación e informe de la Sección o Secciones correspondientes, según se expresa en el artículo 32, y después de oír las Memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá a determinar la concesión de sus premios por su orden y mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder un accésit por cada uno de ellos y hacer mención honorífica de las Memorias que sin obtener premio ni accésit juzgue merecedora de esta distinción.

Artículo 50. A estos concursos no podrán presentarse Académicos de otra clase que corresponsales.

Artículo 51. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los accésit con todos los demás de tramitación que sea preciso determinar.

Artículo 52. Podrá la Academia destinar cantidades a recompensar trabajos de investigación, comprobaciones clínicas o experimentos, con temas previamente fijados por ella.

TITULO VI

Publicaciones de la Academia.

Artículo 53. La Academia hará nuevas ediciones de la "Farmacopea", y cuya formación o impresión tiene encomendada; publicará, del modo que estime conveniente, las obras y trabajos de las Secciones y Comisiones, las Memorias leídas en las sesiones públicas inaugurales y de recepción y las premiadas, y todo otro escrito que por su importancia lo merezca, a su juicio, previo informe de la Sección respectiva.

Artículo 54. Para la impresión de las Memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales o de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente o por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta por mayoría absoluta de votos.

Artículo 55. La publicación de los mencionados escritos no supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos consignan, sino que los ha considerado dignos de ser publicados.

Artículo 56. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia será siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la Comisión de corrección de estilo.

Artículo 57. Podrá la Academia publicar en la forma y con la periodicidad que estime conveniente, unos "Anales", en que consigne las discusiones, dictámenes y documentos que juzgue oportuno.

TITULO VII

De los fondos de la Academia.

Artículo 58. Consisten los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tenga con-

signada en el presupuesto del Estado.

2.º En las extraordinarias que el Gobierno y los donadores le adjudiquen.

3.º En los productos y utilidades de todas sus publicaciones.

4.º Aquellos otros en que por intervenir la Academia perciba honorarios.

Artículo 59. La Academia aplicará sus fondos:

1.º Al pago de sueldos o gratificaciones de los dependientes que no sean de la plantilla y al de los gastos de sostenimiento de la Corporación.

2.º A la impresión de las publicaciones que quedan expresadas.

3.º Al fomento de la Biblioteca.

4.º A los premios.

5.º A satisfacer a los señores Académicos de número los honorarios de asistencia y de las colaboraciones que se soliciten para las publicaciones o trabajos, conferencias, etc.

Artículo 60. La gratificación del Secretario perpetuo será la que determine el presupuesto del Ministerio correspondiente y la que pudiera acordar la Academia, y los honorarios de asistencia a los Académicos se determinarán por la Academia en vista del estado de sus caudales y con arreglo a las condiciones siguientes:

Todos los Académicos numerarios percibirán las dietas de asistencia que se señalen por la Academia al votar cada año sus presupuestos. Estos honorarios se computarán igualmente a todos los individuos numerarios que hayan asistido a una sesión pública, de Gobierno, Junta directiva, Sección o Comisión, con las siguientes excepciones:

La Comisión de Farmacopea percibirá las dietas de asistencia como en las demás Secciones, y únicamente percibirá el tanto por ciento de la edición actual hasta que se agote, pero no para nuevas ediciones y suplementos. No serán excluidas de remuneración y dietas las de todo orden dedicadas al reparto y calificación de socorros, premios y donativos.

No se percibirán dietas por la asistencia a sesiones exclusivamente destinadas a dar cuenta del fallecimiento de un Académico numerario.

Artículo 61. Los caudales de la Academia serán percibidos e invertidos por el Tesorero, con cuenta y razón que llevará el Contador y administrados por su Comisión de gobierno, con arreglo al presupuesto que aquella haya aprobado y a las prevenciones que determine el Reglamento.

Artículo 62. La Junta directiva presentará a la Academia, al principio de cada año, la cuenta general de ingresos y gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos para que, examinada e informada por una Comisión especial, que se nombrará al efecto, la dé su aprobación, si la encontrare exacta y conforme con los datos de su referencia, haciendo las observaciones y reparos que juzgue oportuno.

Artículo 63. También la Junta directiva, después de discutir el proyecto de presupuesto que le presente la Comisión de su seno nombrada a este efecto, lo pasará a la Junta general en la primera sesión del mes de

Enero, para que sea aprobado y rija durante aquel año.

Artículo 64. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida o que se establezca de las cantidades que perciba del Estado y podrá adoptar su sistema de contabilidad especial respecto a los demás fondos, disponiendo como crea más conveniente a su Instituto de los productos y utilidades que no procedan del Erario público.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de estos Estatutos.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Junta de la Ciudad Universitaria,

Vengo en nombrar Vocales de la expresada Junta, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de la Ley de 22 de Octubre de 1931, a los señores: D. Modesto López Otero, que ejercerá el cargo de Arquitecto-Director, y D. Felipe Sánchez Román, el de Asesor jurídico; D. Bernardo Giner de los Ríos, como Arquitecto de la Junta de Construcciones civiles; don Santiago Ramón y Cajal, como Director del "Instituto Cajal"; D. Blas Cabrera, como Director del Instituto Nacional de Física y Química; D. Ramón Menéndez Pidal, en su calidad de Director del Centro de Estudios Históricos, y D. Agustín Peláez y don Gregorio Marañón, que han pertenecido a la Junta, el primero por haber sido Síndico-Presidente del Colegio Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa y el segundo como Médico libre.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTIA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con la formulada por la Junta del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas,

Vengo en nombrar Vocal de la misma a D. Eduardo Chicharro Agüera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Félix Boix.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTIA.

En el desenvolvimiento y aplicación de los preceptos del Decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, que creó la Escuela Fábrica de Cerámica, se ha observado la necesidad de completar la organización del Comité artístico con elementos técnicos que faciliten su perfecto funcionamiento. Y para alcanzar esta finalidad, el expresado Comité y el Consejo de Administración de dicha Escuela-Fábrica estiman conveniente se amplíe la constitución del primero con representaciones de los Ingenieros industriales, de los Arquitectos y de la Industria privada.

También propone el Consejo de Administración, acogiendo favorablemente una moción del Ayuntamiento de Madrid, que se conceda a los alumnos de la Escuela Municipal de Artes Industriales, secuela de la oficial de Cerámica, los mismos derechos y beneficios que a los de esta última y en las mismas condiciones para su ingreso en la organización industrial. Y coordinada de este modo la función de ambas Escuelas, con los mismos procedimientos pedagógicos e igual orientación artística, procede, al otorgar este derecho a los alumnos de la Escuela Municipal, que se dé representación en el Consejo de Administración al Ayuntamiento de Madrid, teniendo en cuenta la ayuda económica que presta a esta Institución de enseñanza, con la concesión de becas, aportación de material costoso para la producción cerámica y la construcción de edificios en el Parque del Oeste para el desarrollo de las enseñanzas y de la organización industrial.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comité artístico de la Escuela-Fábrica de Cerámica se denominará en lo sucesivo Comité Artístico-Técnico, y de él formarán parte, con los individuos que actualmente lo constituyen, un Ingeniero industrial, un Arquitecto y un representante de la industria privada. La designación de los mismos y los de toda vacante que se produzca en el Comité se hará a propuesta del mismo.

Artículo 2.º El Consejo de Administración de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid se amplía con la representación del Ayuntamiento de esta Villa, a cuyo efecto elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la propuesta para el correspondiente nombramiento.

Artículo 3.º Los alumnos de la Escuela Municipal de Artes Industriales que pertenecen a la Sección de Cerámica podrán ingresar en la Escuela-Fábrica en las mismas condiciones que se determinan en el artículo 2.º del Decreto de 26 de Octubre último.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Por hallarse comprendido el interesado en el párrafo segundo del artículo 83 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y según determina el vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en declarar jubilado a D. Luis Bourgón y Rodríguez-Alto, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros, que cesará en el servicio activo del Estado con la fecha del 11 del corriente mes y con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las

reducciones que han venido realizándose en la cifra del crédito correspondiente a Congresos, Conferencias y Exposiciones internacionales y extraordinarias.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se advierta a los distintos Departamentos la conveniencia de consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad que juzguen estrictamente necesaria para atender a esas reuniones, si de ellas tuviesen ya conocimiento, pues con cargo al crédito de esta Presidencia tan sólo se atenderá a las que en realidad tengan carácter extraordinario y no hayan podido ser previstas en los presupuestos respectivos departamentales.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS

Señor Ministro de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. José Sagaro Vila y termina con Paulino Arbesú Rivero, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

AYASA

Señor ...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento.....	D. José Segaro Vila.....	Batallón de Montaña, número 2.....	29 Julio 1930.....	438	Gerona.....	750,00	Comprendido en la Orden circular de 15 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 284).
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	17 Julio 1931.....	360	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	D. Francisco Manella Pajou.....	Idem.....	1 Julio 1930.....	260	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	1 Julio 1931.....	17	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	D. Enrique Moya Fernández.....	Batallón de Montaña, número 8.....	29 Julio 1930.....	572	Ciudad Real.....	250,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	32 Julio 1931.....	355	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	D. Rogelio Courel González.....	Regimiento de Cabañería, núm. 5.....	6 Julio 1929.....	204	León.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	21 Julio 1931.....	606	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	D. Benito Jiménez Priego.....	Regimiento de Infantería, núm. 26.....	23 Abril 1928.....	857	Cuenca.....	250,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	11 Mayo 1931.....	165	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	D. José Ramón Vaquero Agudo.....	Regimiento de Infantería, núm. 32.....	29 Julio 1930.....	754	Valladolid.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	19 Julio 1931.....	570	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	D. José Sampol Pons.....	Grupo Mixto de Artillería, núm. 1.....	13 Septiembre 1930.....	709	Palencia.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	28 Julio 1931.....	1.179	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	D. Manuel Fernández Argüelles.....	Batallón de Zapadores Minadores, núm. 8.....	28 Octubre 1930.....	452	Oviedo.....	750,00	Comprendido en el artículo 418 del Reglamento de Reclutamiento.
Recluta.....	Benito González Díaz Vátero.....	Caja de Recluta, número 3.....	28 Julio 1929.....	1.108	Toledo.....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 15 de Abril de 1928 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.....	Ramón Quezco Martín.....	Caja de Recluta, número 19.....	28 Julio 1925.....	639	Almería.....	750,00	Idem.
Idem.....	Manuel Artes Artes.....	Idem.....	31 Julio 1928.....	943	Idem.....	931,25	Idem.
Idem.....	Mano Jiménez Jiménez.....	Caja de Recluta, número 10.....	12 Enero 1924.....	565	Sevilla.....	500,00	Idem.
Idem.....	Francisco Libreros Miró.....	Caja de Recluta, número 22.....	30 Julio 1928.....	207	Alcoy.....	750,00	Idem.
Idem.....	Juan Díaz de Monasterioeguren Lozanes.....	Caja de Recluta, número 41.....	31 Julio 1931.....	174	Alava.....	87,50	Idem.
Idem.....	Pauino Arbesen Bávero.....	Caja de Recluta, número 54.....	37 Junio 1929.....	6.074	Oviedo.....	500,00	Idem.

Madrid, 21 de Agosto de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Instituto Nacional del Cáncer las plazas de Jefes de las Secciones de Radioterapia, de Medicina, de Cirugía y de Investigaciones Químicas, dotadas con el haber anual de 9.000 pesetas cada una de ellas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se proceda a convocar los correspondientes concursos-oposiciones libres para la provisión de las citadas plazas, fijándose en dicha convocatoria el Reglamento por que habrán de regirse y los Tribunales que hayan de juzgar los ejercicios de oposición y valorar los méritos de los aspirantes, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Institución, aprobado por Decreto de 1.º de Mayo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Conductor mecánico encargado del generador en el Sanatorio de Torremolinos (Málaga), dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 26, Sección 6.º, del Presupuesto vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se convoque a concurso reglamentario para la provisión de la expresada plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido determinadas por el Centro de Vuelos sin Motor las condiciones en que deben realizarse las prácticas de vuelos planeados remolcados por avión, previo estudio de las experiencias realizadas con dicho objeto en distintos países extranjeros y de los resultados por ellos obtenidos.

Este Departamento ministerial ha dispuesto que sea modificado el párrafo tercero de la Orden fecha 3 de Junio de 1932 (GACETA del 4), en la forma siguiente:

“En lo sucesivo, las Asociaciones de Vuelo sin Motor que deseen hacer prácticas de vuelo remolcado por avión, lo solicitarán del Centro de Vuelos sin Motor, el cual les facilitará un ejemplar de las reglas dictadas para la enseñanza, a las cuales deberán atenerse estrictamente para dichas prácticas.”

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

P. D.,
Á. GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, de fecha 18 del actual, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto de 27 de Noviembre de 1931 creando la Junta preparatoria de las Conferencias Internacionales Telegráfica y Radiotelegráfica,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Enrique Meseguer y Marín cese como Vocal de dicha Junta, siendo substituido en la misma por el actual Jefe del Servicio Meteorológico español, D. Nicolás Sama y Pérez, designado Vocal de dicha Junta en representación del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Madrid, 25 de Agosto de 1932.

P. D.,
A. GALARZA

Señor Director general de Telecomunicación, Presidente de la Junta preparatoria de las Conferencias Internacionales de Telegrafía y Radiotelegrafía.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr. En el expediente incoado con motivo de la petición formulada ante este Ministerio por D. Juan Tejada Heras y D. Alfonso Hernández Catá, acerca de la adquisición de un Calendario Pedagógico Nacional, del cual son autores ambos interesados, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Este Consejo, aun encontrando laudable el propósito que anima a los señores Tejada y Hernández Catá, de publicar el Calendario Pedagógico Nacional, cuyo esquema acompañan, no puede dictaminar acerca de su valor pe-

dagógico, por no tener suficientes motivos de juicio, ya que de aquél no se conocen más que dos de las 365 hojas que han de constituirlo.

Por otra parte, la Sección es opuesta a la adquisición por el Estado de material o publicaciones docentes, sin previo concurso público y conocimiento completo de los modelos presentados, teniendo además en cuenta, más que las sugerencias de los editores, las necesidades previamente determinadas de nuestras instituciones docentes.

La Dirección general de Primera enseñanza, en vista del anterior informe, interesa del Consejo lo que sigue:

Visto el informe emitido por el Consejo de su digna presidencia, acerca del proyecto de Calendario escolar confeccionado por los Sres. Tejada y Hernández Catá, y teniendo en cuenta que en dicho informe se estima plausible aquella idea, lo intereso que el Consejo amplíe su pensamiento acerca de si cree conveniente a las necesidades y modalidades de la enseñanza la existencia de un Calendario escolar, que permitiera completar las lecciones del Maestro cada día, y las condiciones en que la obra debería ser redactada.

La Sección primera del Consejo estima que siempre es interesante la existencia de una obra que, consultada por el Maestro, pueda sugerirle motivos de lección y comentario en la Escuela. La justificación y la eficacia de esa guía dependerán de que el propósito sea logrado por sus autores.

Por tanto, el Consejo entiende:

1.º Que es conveniente la existencia de un Calendario escolar, que llenará el propósito de inspirar y completar la labor cotidiana del Maestro con sugerencias dignas de su tarea educadora.

2.º Que para dictaminar sobre si la obra redactada por algún autor satisfacía esos fines, es preciso conocer si quiera una Memoria sobre la orientación general del Calendario, los modelos tipográficos del mismo y, al menos, cien hojas completamente redactadas.

3.º El Calendario que mereciera la aprobación del Ministerio, previo el informe del Consejo de Instrucción pública, sería incluido en el índice de los libros cuya adquisición, como material de enseñanza, se ha de recomendar al Magisterio.

La declaración de recomendable, y por consiguiente, la inclusión del Calendario elegido por el Ministerio en ese índice, no debería hacerse sin previa y libre licitación, mediante el oportuno concurso.”

Y conformándose este Ministerio con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Julián Vidal Olivella y D. Ramón Ferret Vía, en nombre propio y en representación de varios vecinos del barrio de Vellvé, Ayuntamiento de Viloví del Panadés (Barcelona), solicitando una subvención de 20.000 pesetas para construir en el expresado barrio dos Escuelas unitarias (niños y niñas), y viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Enrique Matas Ramis:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según disponen los artículos 15 y 17 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos, entidades o particulares que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Enrique Matas Ramis, para la construcción en el barrio de Vellvé, Ayuntamiento de Viloví del Panadés (Barcelona), de un edificio con destino a dos Escuelas

unitarias (niños y niñas), y viviendas para los Maestros, y

2.º Que se conceda en principio a D. Julián Vidal Olivella y D. Ramón Ferret Vía la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Tribunal juzgador de las oposiciones a Cátedras de Lengua francesa, turno de Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesores especiales de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Lugo, Cuenca, Tortosa, Calatayud, Vigo, Zafra y Baeza a D. Eugenio García Lomas, doña María Martínez Fernández, D. Luis Grandía Riba, doña Palmira Jaquetti Isant, don Luis Curiel y Curiel, D. Joaquín Núñez Coronado y D. Alejandro de Santamaría, respectivamente, todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas o la indemnización de 3.000, con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación provisional de Escuelas nacionales, y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28) y 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6) y demás vigentes disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio, las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5 de la ya citada Real orden de 2 de Noviembre de 1923, en el más breve plazo posible; y

3.º Los gastos que esta creación supone serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 8.º bis del vigente presupuesto de este Departamento los de personal, y los de material con cargo al capítulo 5.º, artículo y concepto 1.º del mismo presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				VENTAJAS		MAYOR A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
47	Puenteceso	Coruña (La)	Pazos	1	»	»	»	Conviértese en de niñas la mixta existente.
48	Idem	Idem	Tella	1	»	»	»	Conviértese en de niñas la mixta existente.
49	Idem	Idem	Merneño	»	»	1	»	»
50	Roís	Idem	Sorribas	»	1	»	»	Conviértese en de niños la mixta existente.
51	Puerto de la Selva	Gerona	Casco	»	1	»	»	»
52	Chite y Talará	Granada	Chite	»	1	»	»	»
53	Centenera	Guadalajara	Casco	1	»	»	»	Conviértese en de niñas la mixta existente.
54	Estiche de Cinca	Huesca	Idem	1	»	»	»	Conviértese en de niñas la mixta existente.
55	Huesca	Idem	Idem	»	»	»	»	»
56	Sarinena	Idem	Idem	»	»	»	»	»
57	Arjona	Jaén	Idem	1	2	»	»	»
58	Bailén	Idem	Idem	2	2	»	»	»
59	Haria	Las Palmas	Ye	»	»	»	1	»
60	Idem	Idem	Arrieta	»	»	»	1	»
61	Cármenes	León	Almizara	»	»	1	»	»
62	Castriello de Cabrera	Idem	Odollo	1	»	»	»	Conviértese en de niñas la mixta existente.
63	Quantana del Castillo	Idem	Ferreas de Cepeda	1	»	»	»	Conviértese en de niñas la mixta existente.
64	Turcia	Idem	Armellada	1	»	»	»	»
65	Almacellas	Lérida	Almacelletas	»	»	»	1	Conviértese en de niñas la mixta existente.
66	Atrón	Idem	Casco	1	»	»	»	»
67	Esterri de Aneu	Idem	Idem	»	»	»	»	»
68	Llimiana	Idem	Masós de Llimiana	»	»	1	»	»
69	Cervia	Idem	Casco	»	1	»	»	»
70	Villaverde de Madrid	Madrid	Idem	9	»	»	»	»
71	Vélez - Málaga	Málaga	Atalaya Alta	»	»	1	»	»
72	Abañilla	Murcia	El Paridor	»	»	1	»	»
73	Cartagena	Idem	Santa Lucía	1	»	»	»	»
74	Idem	Idem	San Antón	2	»	»	»	»
75	Idem	Idem	Petal	»	2	»	»	»
76	Idem	Idem	San Isidro	»	1	»	»	»
77	Idem	Idem	Los Puertos	»	1	»	»	»
78	Idem	Idem	La Concepción	»	1	»	»	»
79	Idem	Idem	Los Dolores	»	1	»	»	»
80	Idem	Idem	Loma del Albuñón	»	»	»	»	»
81	Idem	Idem	Los Salazares	»	1	»	»	»
82	Murcia	Idem	Santiago y Zarache	1	»	»	»	»
83	Idem	Idem	Monteagudo	1	»	»	»	»
84	Idem	Idem	Las Bastidas	»	»	1	»	»
85	Idem	Idem	Casa Provincial del Niño	1	»	»	»	»
86	Verín	Orense	Vilela	»	»	1	»	»
87	Bimenes	Oviedo	La Vara	»	»	1	»	»
88	Pravia	Idem	Casco	»	»	1	»	Conviértese en de niñas la mixta existente.
89	Baños de Carrizo	Palencia	Venta de Baños	1	»	»	»	»
90	Cotovad	Pontevedra	Iglesiarío	»	»	1	»	Conviértese en de niños la mixta existente.
91	La Estrada	Idem	Liripio	»	»	1	»	Conviértese en de niñas la mixta existente.
92	Oya	Idem	Villadesuso	1	»	»	»	»
93	Salamanca	Idem	Arrabal del Puente	1	»	»	»	»
94	Tenobron	Idem	Casco	1	»	»	»	»
95	Villacarriello	Idem	Abionzo	1	»	»	»	»
96	Valencia del Alcor	Sevilla	Casco	1	»	»	»	»
97	Soria	Soria	Idem	1	»	»	»	»

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE		ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
		Niños	Niñas	MANTAS A CARGO DE		MARVULOS		
				Máestro	Maestra			
08 Botarell	Tarragona	1	1	»	»	»	»	Conviértese en de niñas la mixta existente.
09 Pauls	Idem	1	1	»	»	»	»	»
100 Pradells	Idem	»	»	1	»	»	»	»
101 Vilaseca	Idem	1	1	»	»	»	»	Conviértese en de niñas la mixta existente.
102 Grifonea del Tremedal.....	Teruel	1	1	»	»	»	»	»
103 Carmena	Toledo	1	1	»	»	»	»	»
104 Cariches	Idem	1	1	»	»	»	»	»
105 Moejon	Idem	1	1	»	»	»	»	»
106 Mora	Idem	1	1	»	»	»	»	»
107 Idem	Idem	1	1	»	»	»	»	»
108 Real de San Vicente.....	Idem	1	1	»	»	»	»	»
109 Utiel	Idem	1	1	»	»	»	»	»
110 Euzuria	Valencia	1	1	»	»	»	»	»
111 Musques	Vizcaya	1	1	»	»	»	»	»
112 Gallegos del Pan.....	Idem	1	1	»	»	»	»	»
113 Villafila	Zamora	1	1	»	»	»	»	»
114 Anbel	Idem	1	1	»	»	»	»	»
115 Badules	Zaragoza	1	1	»	»	»	»	»
116 Boquiñeni	Idem	1	1	»	»	»	»	»
117 Belmonte de Calatayud.....	Idem	1	1	»	»	»	»	»
118 Sabinán	Idem	1	1	»	»	»	»	»
119 Tarazona de Aragón.....	Idem	1	1	»	»	»	»	»
		78	80	20	8	25	211	
TOTALES.....								

Madrid, 23 de Agosto de 1932.

Ilmo. Sr.: Ampliada por seis meses la pensión concedida al Catedrático numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza, D. Moisés Calvo Redondo, para completar los estudios de los ya realizados en Dinamarca sobre el desarrollo del Cooperativismo con aplicación preferente a Industrias pecuarias en Francia, Suiza y Bélgica,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle un permiso de seis meses, que empezará a contarse desde 1.º del mes actual, tiempo que se considera necesario para llevar a efecto dicho estudio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Padecido error de copia en la redacción de la Orden que publicó la GACETA correspondiente al día 26 de los corrientes, se inserta a continuación conforme al original:

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Tribunal juzgador de las oposiciones a Cátedras de Dibujo, turno de Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesores especiales de Dibujo de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de Madrid, y de los de Toledo, Tarragona, Burgos, Bilbao y Santander, a D. José Ordóñez Valdés, D. Pedro Pagés Rey, D. Isidro Valentines Llovet, D. Ramón Reig Corominas, D. Antonio Torcal Arbizu y a D. Joaquín Buendía Villalba, respectivamente; todos ellos con el sueldo o indemnización anual de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 5.º, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION**

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del

Jurado mixto de Artes Gráficas, de Santa Cruz de Tenerife, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Angel Romero Mateos, D. Anselmo Benítez y D. Leoncio Rodríguez.

Vocales suplentes: D. Emilio Bonnet, D. Domingo Margarit y D. Alfredo Daroca Yanes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 16 de la ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Santa Cruz de Tenerife, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Rodrigo Cocollo Martín, D. José Talavera y D. Sebastián Recco.

Vocales suplentes: D. Anicelo Expósito, D. Patricio Pérez Delgado y D. Arturo García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo,

Ilmo. Sr.: De conformidad con la resolución de 19 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto el nombramiento de los Vocales patronos del Jurado mixto de Carpintería y Ebanistería, de Tarragona, efectuado por Orden de 22 de Junio próximo pasado y en su lugar se designen para los expresados cargos los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Pedro Llauradó Vernet, D. Francisco Ferré Montseny, D. Juan Piñol Segalá, D. Pedro Plassa Fiel, D. Antonio Sugrañes Bové, D. Emilio Durán Calero y D. Ramón Rodón Constantí.

Vocales suplentes: D. José Carbonell Gené, D. Juan Marco Gené, D. José María Savall, D. Ramón Serret, D. José Ribas Balañá, D. Pablo Abelló Pascual y D. Victorino Salvadó.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Constituido, en su origen, con carácter circunstancial el Jurado mixto de Vaqueros de Barcelona, fué transformado después en permanente y vino ejerciendo jurisdicción sobre las cuatro provincias catalanas; mas como la práctica ha demostrado que los organismos de radio de acción muy extensa cumplen difícilmente las funciones a ellos encomendadas, y como por otra parte ha sido motivo también de discordias dicha amplitud de jurisdicción, para que no se reproduzcan y el Jurado de que se trata responda a su finalidad peculiar,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el actual Jurado mixto de Vaqueros, de Barcelona, con jurisdicción sobre las cuatro provincias catalanas, quede convertido en Sección autónoma, dependiente del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación de dicha capital, y con jurisdicción exclusivamente sobre Barcelona y su provincia, integrada por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, ejerciendo jurisdicción sobre los propietarios de vacas que vendan leche al por mayor o al detall, cualquiera que sea el número de aquellas y sus obreros dedicados al cuidado, limpieza y alimentación del ganado estabulado o no, y quedando excluidos de esta jurisdicción los ganaderos que se dediquen a la cría de reses vacunas y no ejerzan la industria de venta de leche.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación Gremio de Patronos-Vaqueros de Badalona, con 102 obreros; Asociación general de Industrias de la Leche de España en Barcelona, con 55; Sociedad Lechera Montañesa, S. E. en Barcelona, así como la obrera, Sociedad de Obremos Vaqueros "La Familiar", de Barcelona y su radio, con 247 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que habian de integrar el Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Palencia, y habiendo hecho dejación de su derecho la entidad patronal consignada en dicha Orden,

Este Ministerio ha dispuesto que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los siete Vocales patronos efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la representación de esta clase en el Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Palencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

Como continuación a la orden de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al 22 del mismo mes; la Dirección general ha acordado que se publique en dicho periódico oficial el siguiente cuadro de itinerarios para los servicios interinsulares de Canarias a que aquella disposición ministerial se refiere, entendiéndose que el plazo de treinta días fijado por la misma comenzará a contarse desde la fecha en que se inserte esta resolución en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Agosto de 1932.—El Director general, L. Martín Echevarría. Señores Subsecretarios de Guerra, Gobernación, Comunicaciones, Obras públicas y Agricultura, Director general de Marruecos y Colonias, Presidentes de las Cámaras de Comercio y Ayuntamientos, Comandantes de Marina. Señores...

COMUNICACIONES DIRECTAS ENTRE TENERIFE Y LAS PALMAS, CON LAS MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN

SALIDAS DE LAS PALMAS PARA TENERIFE			SALIDAS DE TENERIFE PARA LAS PALMAS		
DIA	HORA	VAPOR	DIA	HORA	VAPOR
Miércoles	11	Alterno.	Miércoles	(1)	Auxiliar.
Idem	24	Comercial quincenal.	Jueves	24	Rápido.
Jueves	24	Auxiliar.	Viernes	11	Alterno.
Viernes	24	Alterno.	Idem	24	Principal B.
Sábado	24	Principal A.	Sábado	11	Auxiliar.
Domingo	24	Alterno.	Idem	24	Alterno.
Lunes	24	Comercial Gomera.	Domingo	24	Comercial Gomera.
Martes	11	Norte.	Lunes	24	Alterno.
Idem	24	Principal B.	Martes	24	Comercial quincenal.
Miércoles	11	Alterno.	Miércoles	11	Principal A.
Idem	(1)	Comercial quincenal.	Jueves	24	Comercial Sahara.
Idem	24	Sahara.	Viernes	11	Alterno.
Jueves	24	Rápido.	Sábado	11	Principal B.
Viernes	24	Alterno.	Idem	24	Alterno.
Sábado	11	Principal A.	Domingo	24	Comercial Gomera.
Idem	24	Auxiliar.	Lunes	24	Alterno.
Domingo	24	Alterno.	Martes	11	Lento.
Lunes	24	Comercial Gomera.	Idem	24	Principal A.
Martes	24	Principal B.			

(1) A la llegada del Rápido, para llevar la correspondencia de Tenerife y la de Santa Cruz de la Palma, que transbordará en aquel puerto al Alterno, que saldrá a las 24 de este mismo día.

(1) A la llegada del Rápido con correspondencia para Las Palmas y para Fuerteventura y Lanzarote, que transbordará en Las Palmas al Principal A, que saldrá a las 24 de este mismo día.

LINEA ALTERNA

PUERTOS	LLEGADAS		SALIDAS	
	DÍAS	HORAS	DÍAS	HORAS
Tenerife	Miércoles	16	Miércoles	22
Santa Cruz de La Palma.....	Jueves	9	Jueves	20
Tenerife	Viernes	7	Viernes	11
Las Palmas.....	Idem	16	Idem	24
Tenerife	Sábado	6	Sábado	24
Las Palmas.....	Domingo	6	Domingo	24
Tenerife	Lunes	6	Lunes	24
Las Palmas.....	Martes	6	Miércoles	11
Tenerife	Miércoles	16	Idem	24
Santa Cruz de La Palma.....	Jueves	11	Jueves	20
Tenerife	Viernes	6	Viernes	11
Las Palmas.....	Idem	16	Idem	24
Tenerife	Sábado	6	Sábado	24
Las Palmas.....	Domingo	6	Domingo	24
Tenerife	Lunes	6	Lunes	24
Las Palmas.....	Martes	6	Miércoles	11

LINEA PRINCIPAL A

PUERTOS	LLEGADAS		SALIDAS	
	DÍAS	HORAS	DÍAS	HORAS
Las Palmas.....	Miércoles	6	Miércoles	24
G. Tarajal.....	Jueves	8	Jueves	9
Puerto de Cabras.....	Idem	12	Idem	13
Arscife	Idem	16	Viernes	7
Puerto de Cabras.....	Viernes	14	Idem	11

PUERTOS	LLEGADAS		SALIDAS	
	DÍAS	HORAS	DÍAS	HORAS
G. Tarajal.....	Viernes	14	Viernes	20
Las Palmas.....	Sábado	6	Sábado	24
Tenerife	Domingo	6	Domingo	20
Santa Cruz de La Palma.....	Lunes	7	Lunes	11
Valverde	Idem	18	Idem	24
San Sebastián.....	Martes	6	Martes	10
Santa Cruz de La Palma.....	Idem	16	Idem	20
Tenerife	Miércoles	6	Miércoles	11
Las Palmas.....	Idem	16	Idem	23
G. Tarajal.....	Jueves	7	Jueves	12
Puerto de Cabras.....	Idem	15	Idem	16
Arrecife	Idem	19	Viernes	7
Las Palmas.....	Viernes	19	Sábado	11
Tenerife	Sábado	16	Idem	22
Santa Cruz de La Palma.....	Domingo	9	Domingo	11
Valverde	Idem	18	Idem	24
San Sebastián.....	Lunes	6	Lunes	12
Santa Cruz de La Palma.....	Idem	17	Idem	23
Tenerife	Martes	11	Martes	24

LINEA PRINCIPAL B

PUERTOS	LLEGADAS		SALIDAS	
	DÍAS	HORAS	DÍAS	HORAS
Tenerife	Miércoles	6	Miércoles	24
San Sebastián.....	Jueves	6	Jueves	9
Valverde	Idem	14	Idem	24
San Sebastián.....	Viernes	6	Viernes	10
Tenerife	Idem	16	Idem	24
Las Palmas.....	Sábado	6	Sábado	24
Arrecife	Domingo	12	Domingo	13
Puerto de Cabras.....	Idem	16	Idem	17
G. Tarajal.....	Idem	20	Lunes	2
Puerto de Cabras.....	Lunes	6	Idem	7
Arrecife	Idem	10	Idem	18
Las Palmas.....	Martes	6	Martes	24
Tenerife	Miércoles	6	Miércoles	24
San Sebastián.....	Jueves	6	Jueves	7
Valverde	Idem	12	Idem	13
Golfo o Restinga.....	Idem	15	Viernes	4
Valverde	Viernes	6	Idem	11
San Sebastián.....	Idem	16	Idem	24
Tenerife	Sábado	6	Sábado	11
Arrecife	Domingo	12	Domingo	14
Puerto de Cabras.....	Idem	17	Idem	18
G. Tarajal.....	Idem	21	Lunes	3
Puerto de Cabras.....	Lunes	6	Idem	7
Arrecife	Idem	10	Idem	18
Las Palmas.....	Martes	6	Martes	24

COMERCIAL QUINCENAL

PUERTOS	LLEGADAS		SALIDAS	
	DÍAS	HORAS	DÍAS	HORAS
Las Palmas.....	Miércoles	6	Miércoles	24
Tenerife	Jueves	6	Jueves	22
Orotava (F.).....	Viernes	6	Viernes	9
Icod (F.).....	Idem	10	Idem	11
Garachico	Idem	12	Idem	15
Santa Cruz de La Palma.....	Idem	22	Sábado	23
Tazacorte	Domingo	6	Domingo	23
Sauces	Lunes	6	Lunes	10

PUERTOS	LLEGADAS		SALIDAS	
	DÍAS	HORAS	DÍAS	HORAS
Santa Cruz de La Palma.....	Lunes	11	Lunes	23
Garachico	Martes	6	Martes	8
Icod (F.).....	Idem	9	Idem	10
Orotava (F.).....	Idem	11	Idem	12
Tenerife	Idem	20	Idem	24
Las Palmas.....	Miércoles	6	Miércoles	(2)
Tenerife	Idem	(1)	Jueves	24
Sardina (F.).....	Viernes	5	Viernes	6
Las Nieves.....	Idem	7	Idem	8
San Nicolás.....	Idem	9	Idem	10
Mogán (F.).....	Idem	12	Idem	13
Arguineguín (F.).....	Idem	14	Idem	15
Maspalomas (F.).....	Idem	16	Idem	17
Las Palmas.....	Idem	21	Sábado	20
G. Tarajal.....	Domingo	6	Domingo	9
Pozo Negro (F.).....	Idem	11	Idem	12
Puerto de Cabras.....	Idem	14	Idem	15
Tiñosa	Idem	19	Idem	20
Arrecife	Idem	21	Lunes	7
Arrieta	Lunes	9	Idem	10
Tiñosa	Idem	13	Idem	17
Arrecife	Idem	18	Martes	8
Puerto de Cabras.....	Martes	11	Idem	12
Pozo Negro (F.).....	Idem	14	Idem	15
G. Tarajal.....	Idem	17	Idem	20

(1) Según hora de salida de Las Palmas.

(2) Según hora de llegada del Rápido.

COMERCIAL SEMANAL GOMERA

PUERTOS	LLEGADAS		SALIDAS	
	DÍAS	HORAS	DÍAS	HORAS
Tenerife	»	»	Martes	11
Abona (F.).....				
Médanos (F.).....				
Abrigos (F.).....	Martes	Tarde.	Idem	Tarde.
Cristianos (F.).....				
Adeje (F.).....				
Guía (F.).....				
San Sebastián.....	Idem	Noche.	Miércoles	5
Playa Santiago.....				
Hermigua	Miércoles	6	Idem	20
Agulo (F.).....				
Vallehermoso				
San Sebastián.....	Idem	22	Jueves	7 (1)
Hermigua	Jueves	8	Idem	10
Agulo (F.).....	Idem	11	Idem	12
Vallehermoso	Idem	13	Idem	15
Vallegranrey	Idem	17	Viernes	5
Vallehermoso	Viernes	7	Idem	9
Agulo (F.).....	Idem	10	Idem	11
Hermigua	Idem	12	Idem	17
San Sebastián.....	Idem	18	Sábado	3
Guía (F.).....				
Adeje (F.).....				
Cristianos (F.).....	Sábado	5	Idem	Tarde.
Abrigos (F.).....				
Médanos (F.).....				
Abona (F.).....				
Tenerife	Idem	Tarde.	Domingo	24
Las Palmas.....	Lunes	6	Lunes	24
Tenerife	Martes	6	Martes	11
Abona (F.).....				
Médanos (F.).....				
Abrigos (F.).....	Idem	Tarde.	Idem	Tarde.
Cristianos (F.).....				
Adeje (F.).....				
Guía (F.).....				
San Sebastián.....	Idem	Noche.	Miércoles	5

(1) Enlazando con el Principal B a su llegada a San Sebastián.

PUERTOS	LLEGADAS		SALIDAS	
	DÍAS	HORAS	DÍAS	HORAS
Playa Santiago.....				
Hermigua	Miércoles	6	Miércoles	20
Agulo (F.).....				
Vallehermoso				
San Sebastián.....	Idem	22	Jueves	7 (1)
Hermigua	Jueves	8	Idem	10
Agulo (F.).....	Idem	11	Idem	12
Vallehermoso	Idem	13	Idem	15
Vallegranrey	Idem	17	Viernes	5
Vallehermoso	Viernes	7	Idem	9
Agulo (F.).....	Idem	10	Idem	11
Hermigua	Idem	12	Idem	17
San Sebastián.....	Idem	18	Sábado	3
Guía (F.).....				
Adeje (F.).....				
Cristianos (F.).....	Sábado	5	Idem	Tarde.
Abrigos (F.).....				
Médanos (F.).....				
Abona (F.).....				
Tenerife	Idem	Tarde.	Domingo	24
Las Palmas.....	Lunes	6	Lunes	24
Tenerife	Martes	6	»	»

(1) Enlazando con el Principal B a su llegada a San Sebastián.
 NOTA.—La (F.) indica escala facultativa.

LINEA SAHARA ESPAÑOL

PUERTOS	LLEGADAS		SALIDAS	
	DÍAS	HORAS	DÍAS	HORAS
Las Palmas.....	»	»	Miércoles	24
Tenerife	Jueves	6	Jueves	24
Las Palmas.....	Viernes	6	Viernes	17
Cabo Juby.....	Sábado	7	Sábado	16
Río de Oro.....	Lunes	6	Lunes	16
Cabo Blanco.....	Martes	12	Miércoles	10
Río de Oro.....	Jueves	8	Jueves	16
Cabo Juby.....	Sábado	6	Sábado	12
Arrecife (F.).....	»	»	»	»
Las Palmas.....	Domingo	6	»	»

NOTA.—La (F.) indica escala facultativa.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

CIRCULAR

Han transcurrido con exceso los plazos fijados por las reglas tercera y cuarta de la Orden ministerial de 22 de Junio del corriente año sin que se hayan recibido en esta Intervención general todas las certificaciones que, en cumplimiento de dicha disposición, habian de expedir aquellas Diputaciones y Ayuntamientos que tenían establecidos arbitrios o derechos sobre el consumo de la gasolina y demás productos a que afecta el impuesto creado por el artículo 22 de la Ley de 17 de Marzo de 1932, y como es imprescindible para este Centro directivo el conocimiento de los datos que se han de consignar en dichas certificaciones, para practicar, según ellos, dentro del actual ejercicio, las liquidaciones que

han de servir de base para la fijación del crédito presupuesto que se destine a hacer efectivas las obligaciones impuestas a la Hacienda por el artículo 25 de la mencionada Ley, esa Delegación, para coadyuvar al logro de esta finalidad, procederá:

1.º A remitir a este Centro una relación de las Corporaciones que no hayan remitido certificación de los ingresos obtenidos durante el año 1931 por los conceptos a que afecta la creación del impuesto sobre la gasolina; y

2.º A notificar, por medio del *Boletín Oficial* o por el procedimiento que V. I. estime más conveniente, a las Corporaciones de esta provincia que estén afectadas por los preceptos de la ley de 17 de Marzo de 1932, a que se ha aludido, la obligación en que están de cumplir inmediatamente lo dispuesto en la regla tercera de la Orden ministerial de 22 de Junio último, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 25 de Agosto de 1932.—El

Interventor general, P. S., Pedro Gárate.

Señores Delegados de Hacienda de todas las provincias.

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja general en 24 de Diciembre de 1924 con los números 487.696 y 697 de entrada y 32.300 y 301 de registro, correspondientes a los depósitos constituidos por D. Miguel Muñoz y don Carlos Cerdeira para resultados del sumario número 58, seguido en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ceuta, y en garantía de la libertad provisional del titular, importantes 2.000 pesetas cada uno en metálico y a disposición de dicho Juzgado,

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen, que los presente en esta Caja Central, en la inteligencia

de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a sus legítimos dueños, quedando dichos resguardos sin valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.—El Ordenador de Pagos, Emilio Vela Hidalgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

RECTIFICACIÓN

En el escalafón del personal administrativo de este Ministerio, publicado en la GACETA de 19 de Julio último, aparece el error de copia de consignar al Jefe de Negociado de primera clase, que figura con el número 10, D. Juan Laymon Moncada, como servicios en la clase, un año, tres meses y once días, debiendo ser dos años, tres meses y once días; en cuyo sentido se entenderá rectificado.

Madrid, 25 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Carlos Espiá.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición libre para la provisión de las plazas de Jefes de las Secciones de Röengencurieterapia, de Medicina, de Cirugía y de Investigaciones Químicas, vacantes en el Instituto Nacional del Cáncer, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 9.000 pesetas, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Médicos los que aspiren a las tres primeras vacantes, y para la de Investigaciones Químicas podrán ser Médicos, Farmacéuticos, Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas e Ingenieros Industriales, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el que haya de desempeñar, y sin antecedentes penales.

2.ª Los aspirantes presentarán, dentro del plazo de quince días a partir de la publicación de la presente convocatoria, sus instancias en el Registro general de esta Dirección, especificando la Sección a que aspiran, y acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada, si ha sido expedida en territorio que no esté dentro de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional o certificación notarial del mismo.

c) Certificación facultativa de aptitud física para desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Toda clase de documentos, publicaciones y trabajos acreditativos de los méritos que alegue el aspirante.

3.ª Los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones, serán los siguientes:

Sección de Röengencurieterapia:

Presidente, el Director general de Sanidad; Vocales: el Director del Instituto del Cáncer y los Doctores don Sebastián Recaséns Grifol, D. Manuel Varela Redio y D. Julián Ratera Botella; suplente, D. Santiago Ratera Botella.

Sección de Medicina:

Presidente, el Director general de Sanidad; Vocales: el Director del Instituto del Cáncer y los Doctores don Gregorio Marañón Posadillo, D. Manuel Tapia Martínez y D. Teófilo Hernández Ortega; suplente, D. Antonio Duque Sampayo.

Sección de Cirugía:

Presidente, el Director general de Sanidad; Vocales: el Director del Instituto del Cáncer y los Doctores don León Cardenal Fajals, D. Pedro Cifuentes Díaz y D. Manuel Bastos Ansart; suplente, D. Plácido González Duarte.

Sección de Investigaciones Químicas:

Presidente, el Director general de Sanidad; Vocales: el Director del Instituto del Cáncer y los Doctores don Antonio Madinaveitia Tabuyo, don Juan Negrin López y D. José Mouriz Riesgo; suplente, D. Nicasio Luengo y Martín Corrochano.

4.ª Se considerarán méritos preferentes el haberse dedicado a la investigación de las disciplinas correspondientes, tener hechas publicaciones de mérito científico y haber desempeñado con eficacia el cargo de Ayudante del Instituto.

5.ª Los ejercicios de oposición serán acordados por los respectivos Tribunales, dentro de las siguientes normas:

a) Exposición de los trabajos científicos originales y discusión de ellos por los aspirantes.

b) Relación de un trabajo en el que, con libertad absoluta para la documentación bibliográfica, se exponga el estado actual de un problema relacionado con la clínica o la biología del cáncer.

c) Exposición por escrito de la orientación que habría de darse a la investigación cancerológica en la Sección objeto del concurso.

d) Resolución de un problema técnico.

6.ª Una vez terminados los ejercicios de oposición y valorados los méritos de los aspirantes, cada Tribunal elevará propuesta unipersonal para ocupar la plaza de la Sección correspondiente.

7.ª El expediente de los concursos-oposiciones será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad, procediéndose después al nombramiento de los designados.

8.ª Los aspirantes entregarán 25 pesetas en metálico en el acto de presentación de instancias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.—El Director general, P. D., Sadí de Buen.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca concurso para la provisión de una plaza de Conductor Mecánico para el servicio del Sanatorio antituberculoso de Terremolinos (Málaga), dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, mayores de veinticinco años, sin defecto físico alguno que les dificulte para el desempeño del cargo, en posesión del carnet de Conductor y sin antecedentes penales.

2.ª En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente convocatoria, los aspirantes entregarán o enviarán sus instancias al Registro de esta Dirección general, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera de territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Certificación facultativa que acredite su aptitud física.

c) Carnet de Conductor o certificación notarial del mismo.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Toda clase de documentos, certificados, etc., que acrediten su práctica profesional.

3.ª Una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes se reunirá el Tribunal, que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del vigente Reglamento de Personal de esta Dirección, estará integrado por el Jefe y el Ingeniero del Parque Central de Sanidad y por D. Federico Mestre Peón, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

4.ª Una vez examinadas las instancias y los méritos que alegue cada aspirante, el Tribunal, cuyos fallos son inapelables, elevará a esta Dirección general propuesta unipersonal para la provisión de la plaza convocada.

5.ª El nombramiento del elegido se efectuará por un plazo de cinco años, prorrogables por períodos de otros cinco, a propuesta del Director del Sanatorio donde preste sus servicios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.—El Director general, P. D., Sadí de Buen.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Esta Subsecretaría ha acordado trasladar a D. Rafael Lillo Alberola, Portero cuarto del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, a prestar sus servicios en la Escuela Normal del Magisterio primario de la misma capital.

Lo que participo a V. I. para su reconocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma y Jefes de los Centros que se mencionan en la presente Orden.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relación provisional de Direcciones de Escuelas graduadas con seis o más Secciones, vacantes en 31 de Julio último, según los datos facilitados por las Secciones administrativas y que corresponde proveer mediante concurso de traslado, conforme al artículo 26 del Decreto de 1.º de Julio de este año.

ALICANTE

Maestras.

Ijona.—Dirección graduada; censo, 7.575. Nueva creación; fecha, 10-3-1.

Idem.—Dirección graduada; censo, 8.794. Nueva creación; fecha, 6-11-29.

Maestros.

Callosa de Ensarriá.—Dirección; censo, 4.423. Nueva creación; fecha, 28-12.

Elche.—Dirección; censo, 19.236. Nueva creación; fecha, 28-12.

Monóvar.—Dirección; censo, 7.127. Jubilación; fecha, 30-12.

Crevillente.—Dirección; censo, 11.119. Nueva creación; fecha, 5-7.

Alicante.—Regencia; censo, 52.432; fecha, 18-3.

Orihuela.—Dirección graduada ambos sexos; censo, 11.033. Nueva creación, 7-4.

ALMERIA

Maestro.

Graduada "Marcelino Domingo". Dirección. Nueva creación; GACETA 7 de Enero.

Maestras.

Graduada "Francisco Villaespesa". Dirección. Nueva creación; GACETA 7 de Enero.

Práctica aneja a la Normal. Regencia. Nueva creación; GACETA 9 de Junio.

A V I L A

Maestra.

Arenas de San Pedro.—Dirección. Nueva creación; Orden 7-12-1927, GACETA del 13.

B A D A J O Z

Maestros.

Jerez de los Caballeros.—Dirección. Nueva creación; fecha, 24 Mayo 1931.

Llerena.—Dirección. Nueva creación; fecha, 18 Febrero 1932.

Mérida.—Graduada número 1; fecha, 12 Junio de 1932.

Maestras.

Jerez de los Caballeros.—Dirección. Nueva creación; 17 Mayo 1932.

Llerena.—Dirección. Nueva creación; 18 Febrero 1932.

Mérida.—Graduada núm. 1. Nueva creación; 13 Diciembre 1927.

San Vicente de Alcántara.—Dirección. Nueva creación; 22 de Febrero de 1929.

BALEARES

Maestros.

Felanitx.—Dirección. Nueva creación; 22 Diciembre de 1926.

La Puebla.—Dirección. Nueva creación; 6 Noviembre de 1929.

Mahón.—Dirección.—Nueva creación; 6 Noviembre 1929.

Palma.—Regencia de la Escuela graduada aneja a la Normal; 31 Diciembre 1931.

Maestra.

Mahón.—Dirección. Nueva creación; 27 Noviembre 1931.

BARCELONA

Maestros.

Villafranca del Panadés.—Dirección. Nueva creación; 31-12-31.

Villanueva y Geltrú.—Dirección. Nueva creación; 24-11-31.

Maestras.

Villafranca del Panadés.—Dirección. Nueva creación; 31-12-31.

Villanueva y Geltrú.—Dirección. Nueva creación; 24-11-31.

C A C E R E S

Maestras.

Valencia de Alcántara.—Dirección. Nueva creación; 13 de Diciembre 1927.

Plasencia.—Dirección. Nueva creación; 10 de Marzo de 1931.

Coria.—Dirección. Nueva creación; 27 de Noviembre de 1931.

Maestros.

Plasencia.—Dirección. Nueva creación; 10 de Marzo de 1931.

Coria.—Dirección. Nueva creación; 27 de Noviembre de 1931.

C A D I Z

Maestra.

"Joaquín Costa". Dirección. Nueva creación; 31-10-31.

Maestro.

"Joaquín Costa". Dirección. Nueva creación; 31-10-31.

CASTELLON

Maestra.

Segorbe.—Dirección.

C O R D O B A

Maestro.

Grupo "López Díez". Dirección; fecha, 9-3-1932, GACETA 15-3.

Maestras.

Grupo "Colón". Dirección; Real orden 19-12-1930, GACETA 28-12.

Montilla.—Grupo "Concepción Arenal"; Orden 31-3-1932, GACETA 7-4.

Maestras.

Graduada aneja a la Normal. Regencia; fecha de la vacante, 28-3-1930.

Grupo "Concepción Arenal". Dirección. Nueva creación; fecha, 23-10-931.

Maestros.

Grupo "Concepción Arenal". Graduada. Nueva creación; fecha, 23-10.

C U E N C A

Maestra.

Cuenca.—Dirección. Nueva creación; fecha de la vacante, 27 Enero 1932.

GERONA

Maestra.

Olot.—Dirección. Nueva creación;

17 de Noviembre de 1931, GACETA del 20.

Maestro.

Olot.—Dirección. Nueva creación; 17 de Noviembre de 1931, GACETA del 20.

GUADALAJARA

Guadalajara.—Regencia, Fecha de la vacante, por jubilación, 18 de Junio de 1931.

GUIPUZCOA

Maestras.

San Sebastián.—Regencia Práctica de niñas. Jubilación; fecha, 23-11-30. San Sebastián.—Dirección graduada núm. 1 (niñas). Nueva creación; fecha, 19-12-30.

H U E L V A

Maestro.

Ayamonte.—Dirección. Nueva creación; fecha, 26-1-1932.

Maestra.

Ayamonte.—Dirección. Nueva creación; fecha, 26-1-1932.

JAEN

Maestro.

Villacarrillo.—Dirección graduada núm. 2. Traslado; fecha, Junio 1931.

Linares.—Dirección graduada número 3. Defunción; fecha, 27 Marzo de 1932.

LAS PALMAS

Maestra.

Galdar.—Dirección. Traslado; fecha, 30 de Septiembre de 1930.

L E R I D A

Maestros.

Lérida.—Dirección. Nueva creación; fecha, 27 de Noviembre de 1931.

Maestras.

Lérida.—Dirección. Nueva creación; fecha, 27 de Noviembre de 1931.

Cervera.—Dirección. Nueva creación; fecha, 27 de Noviembre de 1931.

LOGRONO

Grupo "Gonzalo de Berceo". Dirección. Nueva creación; 10 Octubre 1931.

M A D R I D

Maestra.

"Carmen Rojo", 3 A. Dirección; fecha de la vacante, 12 Septiembre 1931.

Maestros.

"Pi y Margall", 5 A. Dirección; fecha de la vacante, 1.º de Julio 1929.

"Eduardo Benot", 7 A. Dirección; fecha de la vacante, 18 de Agosto de 1929.

M A L A G A

Maestras.

Málaga.—Dirección. Nueva creación; fecha, 7-9-1932.

Málaga.—"Giner de los Ríos". Dirección. Nueva creación; fecha, 31-12-1931.

Maestro.

Málaga.—"Giner de los Ríos". Dirección. Nueva creación; fecha, 31-12-1931.

M U R C I A

Maestra.

Barrio del Carmen. Dirección. Nueva creación; 24 de Noviembre 1931.

Maestros.

Cartagena.—Graduada de "San Leandro". Jubilación forzosa; fecha, 18 de Julio de 1931.

Cartagena.—Graduada de "San Isidoro". Defunción; fecha, 14 Julio 1932.

Murcia.—Regencia. Defunción; fecha, 14 Marzo 1932.

O V I E D O**Maestros.**

Gijón.—El Arenal. Dirección. Nueva creación; fecha, 18-2-1932.

Gijón.—Carretera Ceares. Dirección. Nueva creación; fecha, 15-3-1932.

SALAMANCA**Maestro.**

Regencia. Vacante por jubilación; fecha, 17 de Julio de 1931.

SANTA CRUZ DE TENERIFE**Maestro.**

La Laguna.—Regencia de la Práctica aneja a la Normal. Nueva creación; 31-3-1932.

Maestra.

La Laguna.—Regencia de la Práctica aneja a la Normal; fecha, 31 Marzo de 1929.

SANTANDER

Reinosa.—Dirección. Nueva creación; fecha, 17 de Noviembre 1931.

SEVILLA**Maestros.**

Gradanda núm. 7. Dirección. Vacante por jubilación; fecha, 30 Septiembre 1929.

Dirección. Nueva creación; fecha, 19 de Marzo de 1932.

Maestros.

Sevilla.—Graduada núm 2. Vacante por defunción; fecha, 11 de Marzo de 1932.

Cazalla de la Sierra.—Única. Excedencia; fecha, 2 Octubre de 1931.

TARRAGONA**Maestro.**

Regencia. Fecha de la vacante, 31-5-1931.

TERUEL**Maestro.**

Regencia de la Práctica aneja a la Normal. Vacante por traslado; fecha, 23 de Enero de 1931.

VALENCIA**Maestros.**

Sueca.—Grupo "Cervantes". Nueva creación; fecha, 9 de Diciembre 1928.

Valencia.—Grupo "San José". Nueva creación; fecha, 21 Abril 1932.

Valencia.—Grupo "Balnearios". Vacante por jubilación; fecha, 24 Julio 1932.

Maestras.

Sueca.—Grupo "Cervantes". Nueva creación; fecha, 28 Diciembre 1930.

Valencia.—Grupo "Cervantes". Defunción; fecha, 12 Enero 1931.

Cullera.—Dirección. Nueva creación; fecha, 21 Noviembre 1931.

Valencia.—Grupo "Concepción Arenal". Jubilación; fecha, 18 Junio 1932.

VALLADOLID**Maestros.**

Valladolid.—Regencia. Vacante por defunción; fecha, 9-5-1930.

Valladolid.—Graduada núm. 8. Nueva creación; fecha, 28-12-1930.

Maestras.

Valladolid.—Graduada núm. 6. Nueva creación; fecha, 28-12-1930.

VIZCAYA**Maestras.**

Bilbao.—Grupo escolar "García Rivero". Excedencia; fecha, 17 Marzo de 1930.

Bilbao.—Grupo escolar "Torre Urizar". Nueva creación; fecha, 12 Diciembre 1931.

Maestros.

Bilbao.—Grupo escolar "García Rivero". Traslado; fecha, 7 Febrero de 1932.

Bilbao.—Grupo escolar "Tívoli". Nueva creación; fecha, 12 Diciembre 1931.

Bilbao.—Grupo escolar "Torre Urizar". Nueva creación; fecha, 12 Diciembre 1931.

ZAMORA**Maestro.**

Toro.—Dirección. Vacante por defunción; fecha, 5 de Abril de 1931.

ZARAGOZA

Dirección de la graduada de niñas "Gascón y Marín". Jubilación; 10 Diciembre 1929.

Las Secciones administrativas comunicarán a esta Dirección, en el plazo de ocho días, las rectificaciones que procedan, o manifestarán, mediante oficio, su conformidad con la precedente relación.

Madrid, 23 de Agosto de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONAL Y TECNICA

A los efectos y en cumplimiento de la Orden de 29 de Febrero último (Gaceta de 5 de Marzo), y con el fin de subsanar oportunamente los errores u omisiones en que haya podido incurrir este Ministerio por defectos de archivo, actualmente en formación,

Esta Dirección general ha resuelto publicar una relación provisional de las vacantes de Auxiliares numerarios no anunciadas a ningún turno, que existen en las Escuelas Superiores de Trabajo y que deben anunciarse para su provisión en concurso previo de traslado, a fin de que por los respectivos Centros, y en término de diez días, se manifiesten a esta Dirección general las observaciones pertinentes, que se tendrán en cuenta para la rectificación o ratificación de aquélla.

Cádiz: Grupos 1.º, 3.º, 5.º, 7.º y 13.
Cartagena: Grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 13.

Córdoba: Grupo 7.º

Gijón: Grupos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º y 13.
Jaén: Grupo 13.

Las Palmas: Grupos 1.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 12.

Linares: Grupo 1.º

Logroño: Grupos 3.º, 4.º, 6.º, 12 y 13.

Madrid: Grupos 9.º y 12.

Málaga: Grupo 7.º

Santander: Grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º

Tarrasa: Grupos 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 8.º, 10, 11 y 13.

Valencia: Grupos 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 12.

Valladolid: Grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y 13.

Vigo: Grupos 1.º, 4.º, 5.º, 8.º y 9.º

Villanueva y Geltrú: Grupos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 12.

Zaragoza: Grupos 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º

Madrid, 24 de Agosto de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señores Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO**SUBSECRETARIA**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Presidencia del Consejo de Ministros, trasladando el despacho número 1.010 del Sr. Encargado de Negocios de España en París, dando conocimiento de la invitación que se hace a España para asistir a la II Exposición Internacional de T. S. H. y de sus industrias anejas, que ha de tener lugar en la capital de la República francesa del 3 al 20 de Septiembre próximo:

Vista la invitación a dicha Exposición y la demanda de admisión que, traducidas por el Ministerio de Estado, se acompañan:

Visto el informe emitido por el Consejo de Industria:

Considerando que tratándose de un Certamen cuyo carácter científico no hay que encarecer, dada su conocida universalidad, es interesante que España tenga en él un representante que se haga cargo de cuanto signifique progreso en esta rama de la ciencia, que deba aplicarse posteriormente a nuestras necesidades y actividades,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la invitación de referencia y nombrar para representar a España en la II Exposición Internacional de T. S. H. al Ingeniero industrial D. Antonio Grancha Baixauli, especializado en estas disciplinas, al que se abonarán las dietas y gastos que esta comisión del servicio ocasione con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.